

Segundo 4º

RES 197
CH-1



[Extremely dense and mostly illegible handwritten text in cursive script covering the entire page.]

200	500
220	600
220	220
350	132
220	200
220	220
330	275
440	220
220	490
300	220
220	220
<hr/>	
220	3872

<hr/>
3829
3872
<hr/>
7717
<hr/>

1726
 Año de

San Juan de los Rios

ob
 m

JESVS MARIA,
Y JOSEPH.



Pro iustitia agonizare pro anima tua, Et usque ad mortem certa pro iustitia, Et Deus expugnabit pro te inimicos tuos. Ecclesiast. cap. 4.

Noli querere fieri iudex, nisi valeas virtute irrumperz iniquitates, ne forte extimesceas faciem potentis, Et ponas scandalum in agilitate tua. Ecclesiast. cp. 7.

Regnum agente ingentem transfertur propter in iustitias, Et in iurias, Et contumelias, Et diversos dolos. Ecclesiast. cap. 10.

P O R

La Justicia, y Regimiento, y Vezinos de la muy Noble, y leal Villa de Llanes, y otros Lugares de su jurisdiccion.

C O N

Don Miguel Garcia Infanzon Ossorio, Uezino, y Regidor de la Ciudad de Oviedo, y Administrador General de la Réta de Salinas del Principado de Asturias.

0.842200

S O B R E.

Que se declaren los Vezinos de dicha Villa, y sus Lugares por libres de la contribucion de sal, que se les ha repartido por acopiamentos.



P R E T E N S I O N E S.

P R E T E N D E LA VILLA, Y CONCEJO de Llanes se declare por nulo, y ninguno el acopiamiento hecho de setecientas fanegas de sal en cada vn año, y la escriptura en esta razon otorgada en el pasado de 1718. por vn poder habiente, con Don Miguel Garcia Infanzon.

² Y el susodicho, que se declare por firme, y subsistente dicha escriptura de acopiamiento, y que se apremie à dicha Villa, y Concejo al consumo, y paga de dichas setecientas fanegas de sal en el Alfoli de ella.

H E C H O.

³ Para el hecho de este pleyto se supone, que, para evitar los fraudes en la renta de Salinas en las rayas, que dividen el Reyno de Galicia, y las quatro Villas de la Costa de la Mar, de este Principado de Asturias, se expidiò cierta orden, por el Illustrissimo Señor Marques de Campo Florido, Governador del Consejo de Hazienda, y Superintendente General de la Renta de Salinas del Reyno, en el año pasado de 1717. para que se acopiasen los Vezinos, y Lugares inmediatos à las rayas de Galicia, y quatro Villas, de la costa del mar quatro leguas tierra adentro de este Principado, y se repartiessse acada vno el Sal que devieffe

deviesse consumir ; atendiendo à los tratos , comercios grangerias , y pesquerias , y para que en esta forma se otorgasen los ajustes , y escrituras de obligacion , y de *mancomun* , de consumir en cada vn año el sal , que se les repartiessse , se nombrasen por dichos Vezinos personas con poder bastante , que ajustassen con dicho D. Miguel Garcia Infanzon , como tal Administrador la cantidad de sal , q̄ se avian de obligar à consumir , y pagar en cada vn año , *aunque no lo consumiessen* , teniendo presente en los ajustes el numero de Vezinos , sus tratos , y comercios , y que la cantidad de sal , que se ajustase se huviesse de repartir entre los Vezinos por la Justicia , y Regimiento , sin que en ello interviniessse dicho Don Miguel , y sus Ministros , para que de esta forma no se perjudicase à vezino alguno en el repartimiento.

4 Esta orden no se halla en los Autos , confiesanla las partes , y que en su execucion , aviendo se hecho listas de Vezinos por la Justicia , y Regimiento de dicha Villa , se remitieron à esta Ciudad , y en ella y en los 6. de Marzo del año passado de 1718. por testimonio del Escrivano de la Renta de Salinas , se otorgò escritura entre dicho Don Miguel Garcia Infanzon como tal Administrador , y Don Geronimo Pastor de Cuvillas , vezino de dicha Uilla de Llanes , en virtud de poder de la Justicia , y Regimiento de ella , y de las Feligresias , y Parrochias inclusas en las quatro leguas tierra adentro de la raya , que divide las quatro Villas de la costa de la mar , del territorio de este Principado , y por esta escritura dicho Don Geronimo Pastor , se allanò , y obligò à sacar del Alfoli de dicha Villa en cada vn año 700. fanegas de Sal de la medida expelida , y pagarlas , y cada vna de ellas al precio que actualmente , y en adelante se vendiessen en dicho Alfoli , de

vajo de diferentes condiciones, como son la que huvie-
sen de pagar en cada vn año dichas 700. fanegas de sal
aunque no las consumieffen; despachar persona a los
pagos de lo que se estuviere deviendo, contra dicha
Justicia, Regimiento, y Vecinos de dichas Parrochias
acopiadas, y la de que dicha Justicia de Llanes huviesse
de compartir dichas 700. fanegas de Sal entre los di-
chos Lugares, y Vecinos comprehendidos en dichas
quatro leguas tierra adentro de dicha raya sin interven-
cion de dicho Don Miguel, y sus Ministros.

PLEYTO.

Tuvo principio este Pleyto en 4. de
Junio de 1720. por peticion de la Justicia, y Regimiē-
to de la Villa de Llanes, en que hizo expresion del aco-
piamiento, y escriptura otorgada con el referido Don
Miguel Infanzon, y que en su conformidad avian toca-
do a dicha Villa, y sus Vecinos 150. fanegas de sal, q̄
huviesse de consumir en cada vn año, lo que no po-
dian, ni avian podido executar, y que no obstante se
les apremiava a la paga, por los tercios, que se avian
devengado desde el otorgamiento de dicha escriptura,
a que no era justo se diese lugar, alegando diferentes
razones, y entre ellas la de no estar comprehendida di-
cha Villa dentro de las quatro leguas de la raya, y que
los Vecinos de ella nunca avian hecho, ni hazian frau-
des, y siempre avian gastado el sal del Alfolì de dicha
Villa, y no de otra parte. Concluyò en que con cita-
cion de dicho Administrador se les recibiesse informa-
cion, y se hiziesse dimension, y medida por personas
de inteligencia de la distancia de dicha Villa a la raya
de las quatro leguas de la costa de la mar.

6 Mandose librar despacho para la in-
formacion

3
formacion, y medida ofrecida con citacion de el Administrador de la renta, Lugares, y Vecinos interesados en el acopiamiento.

7 Y citado dicho Administrador en quinze de dicho mes de Junio, se opuso contradiciendo la informacion, dimension, y medida ofrecidas por la Villa formando Artículo, sobre que se recogiesse el despacho para este efecto librado.

8 Y en veinte y vno de dicho mes de Junio se diò Auto, mandando correr el despacho librado à la parte de la Villa, sin perjuicio de las pagas debengadas, y que se debengassen mientras llegasse la determinacion.

9 En treinta y vno de Julio de dicho año de mil setecientos y veinte, se diò por la Justicia, y Regimiento, otra peticion con expresion de lo referido, y de que sobre dicho acopiamiento avia diferentes pleytos, y entre ellos el que avian movido los vezinos del Valle de Zelorio de dicho Concejo de Llanes, à quienes se avian repartido ciento y cinquenta y nueve fanegas de las setecientas expresadas en dicha escriptura, y que aviendo conseguido dicho Valle, y sus vezinos Auto para que no se les apremiasse à la paga, no era justo, que los de la Villa de Llanes contribuyessen con dicha partida, que no avian gastado, ni consumido. Concluyó pidiendo despacho, para que el Teniente de Juez no molestasse à los vezinos de dicha Villa, y demás Lugares mencionados en el poder, que nuevamente presentò, à la paga de dichas ciento y cinquenta y nueve fanegas de sal, y antes bien se desfalcase esta partida de las dichas setecientas.

10 Mandòse dar traslado al Administrador General, quien respondió, diciendo, se debian

desestimar las pretensiones introducidas por dicha Justicia, Regimiento, y vezinos de Llanes, compe-
liendo à estos à estar, y passar por lo capitulado en
la escriptura otorgada entre dicho Administrador, y
Don Geronimo Pastor de Cubillas, poder habiente
de dicha Villa, y vezinos de los Lugares inclusos en
las quatro leguas, que no lo podia embaraçar lo ale-
gado en contrario, por ser cierto, que en dicha escrip-
tura se avia capitulado sacar del Real Alfoli de Llanes,
las setecientas fanegas de Sal en cada vn año, y pagar
su importe en dos plazos sin señalar la parte, y porcion
que avia de consumir dicha Villa, y los Lugares com-
prehendidos en el destrito de quatro leguas, que avian
reservado en si el repartimiento de la sal correspondien-
te à cada vno, sin intervencion del Administrador; que
no se podia escusar la Villa de Llanes de ser compren-
dida dentro de las quatro leguas, por confesarlo en el
poder dado para el otorgamiento de dicha escriptura;
que no era de el caso la medida ofrecida de dicha Villa
à la raya de las quatro de la costa de la Mar, porque las
leguas no están determinadas à medida cierta de pasos,
ò varas, antes bien se deve computar cada legua, con-
forme à la comun estimaciõ de cada Villa, ò Lugar; que
tampoco era legal la pretension de q̄ se revajasen de las
setecientas fanegas, las ciento y cinquenta y nueve, re-
partidas à los Lugares del Valle de Zelorio, pues aunq̄
fuesse cierto el repartimiento, no avia intervenido en
el el Administrador, en conformidad de lo capitulado
en dicha escriptura, por lo qual no se devia entender
con el por no ser parte, ni haverlo sido en dicho repar-
timiento, y en caso de haver algun agravio, ò lesion en
el, le devian desfazer entre si dicha Villa, y mas Luga-
res comprehendidos en las quatro leguas, por estar to-
dos obligados de mancomun, y cada vno in solidum al
cumplimiento

4

cumplimiento de las setecientas fanegas de Sal , paga ,
y satisfaccion de su importe à los plazos capitulados.
Concluyò en que se desestimase la pretension de la Vi-
lla , y que se le diese certificacion de dicha escriptura
de acopiamento , que se mandò con citacion.

Y de ella resulta lo que vè por supuesto.

I I Presentose por la Villa informa-
cion , y mensura hecha en virtud del despacho librado,
en cuya vista se alegò , por vna , y otra parte , y se re-
civiò la causa aprueba por auto del dia veinte y siete
de Setiembre de dicho año , con termino de 30. dias
comunes.

PROUANZA DE LA VILLA.

I 2 Tiene articulado , y provado con
quinze testigos la Villa , que su Poblacion , Arraval , y
Terminos , distan de lo alto del Puente de Santiusti (q̄
es donde comienza el termino de las quatro Villas de la
Costa) cinco leguas y media de las comunes, y bulga-
res , y por la medida que se hizo por vn cordel , y en
virtud del despacho librado por el Señor Regente , se
hallò la distancia , de veinte mil ducientas y cinquenta
varas ordinarias de à tres pies cada vna.

I 3 Que en ningun tiempo los Vezi-
nos , y Moradores de dicha Villa , han llevado à ella,
consumido , ni gastado Sal de Cavezon , Treceño , ni
de otra parte , si tolo del Alfoli de ella , y que tampoco
les tuviera conveniencia llevarlo de Cavezon , y Tre-
ceño , por la distancia que ay de diez leguas , y el gran
de costo que tuvieran en conduzirlo , que saliera mu-
cho mas caro , que comprandolo en el Alfoli de la mis-
ma Villa de Llanes , à demas de incedir en el riesgo
de perder sus haziendas , por la prohibicion que ay de
llevarlo de otra parte.

14 Que han recibido muy considera-
bles daños los Vecinos de dicha Villa de Llanes, y Lu-
gares de Poo, Zelorio, Mixares, Barro, y mas acopiados en el repartimiento, que se les hizo de Sal, por aver sido mas cantidad de la que pueden consumir, y pagar, y que se reconoce, de que dichos Lugares de Poo, Zelorio, y otros avian tomado censos para pagar el primer tercio, y que los mas de los Vecinos comprehendidos en el acopiamiento, se hallaron precisados à vender al desvarato, no solo los ganados, y alajas, si tambien los frutos, que tenian para su alimento de que se les seguia gravissimo perjuyzio, y que à este se añadia el de las costas, que llevaron los Ministros, que procedian en los apremios, y los gastos de las prisiones, que se avian executado; siendo asì que la mayor parte de los Vecinos acopiados son pobres, de poco caudal, y grangeria de ganados, pesquerias, y otras que requieren el consumo de Sal, por la esterilidad de los tiempos, y falta de medios, y aver cessado el comercio, que antes solia tener dicha Uilla, como tambien la pesqueria de ella, y que de obligar à dichos Vecinos al consumo de Sal referido, y pagar su importe en adelante, se hallaràn precisados, à desamparar sus havitaciones, y vezindad de aquel Concejo, y sus Lugares, y pasarse cõn sus familias à otras partes, como lo han executado de dicho Ualle de Pendueles mas de veinte Vecinos con las fuyas.

15 Que fuè publico en dicha Villa, y su Concejo, que el motivo de haver otorgado el poder para el referido acopiamiento, avia sido por temor de los Soldados de acavallo, que se hallavan alojados en ella, por orden dei Governador Militar, que à la fazon era de este Principado, y que tambien avia sido publico, que el poder aviente se avia alargado en la escriptura de
ra de

5
ra de acopiamiento à lo que no era justo, asì por
la cantidad excesiva de las trecientas fanegas de sal
como por aver mancomunado à todos los vezi-
nos à su paga.

Probança del Administrador.

16 Reducese à que tres testigos, vezinos
de la Ciudad de Oviedo, declaran, que desde la Vi-
lla de Llanes, al referido Puente de Santiusti (que
es la raya, ò limite que divide la Jurisdiccion de las
quatro Villas de la Costa, de la de este Principado de
Asturias) solo ay tres leguas cortas, y no mas, que
intermedian los Lugares de San Roque del Azebal,
Puertas, Pendueles, y Buelna, que por ellos và el
camino real, sin que aya otro por donde se pueda
transitar, y que lo saben por experiencia de algunos
viages, que han hecho à la Villa de Uibao, à la com-
pra de mercaderias, y por el conocimiento, que tie-
nen de las demas leguas de este Principado, y tener
por cierto, que no ay mas de las tres comunes, y
vulgares, ni han oido cosa en contrario.

Derecho de la Uilla, y Lugares de Llanes.

*Supuesto el hecho de este pleyto, el derecho de la Vi-
lla, y Lugares, que litigan, se reducira à dos
Articulos.*

17 En el primero se probarà, que
la orden, que se supone (aunque no se halla en los
Autos) para hazer los acopiamientos, no se deviò,
ni deve executar en justicia, y que aunque fuesse de
C su Mag.

su Magestad , se deviera suspender la execucion de ella , informando à su Real Persona.

18 En el segundo , que la escriptura otorgada por el poder aviente de la Villa , y Concejo , con el Administrador General de la Renta de Salinas de este Principado , ha sido , y es notoriamente nulla , y que aun en caso , que huviesse tenido subsistencia el otorgamiento del contrato , que en ella se expresa , se deve rescindir por los graves perjuycios , y lesion , que han padecido , y padezen los Vecinos de dicha Uilla , y Lugares de su Concejo.

ARTICULO I,

En vn sylogismo consiste la prueba de este Artículo , y es el siguiente.

19 Todas las Cedulas , Cartas , ò Provisiones Reales , en que se mandaren algunas cosas en perjuycio de partes , contra , ley , fuero , ò derecho , aunque obedecidas , no se deven executar y cumplir.

La orden , ò carta orden , que se supone librada para los acopiamientos , es contra derecho.

Luego no deve ser executada.

PROBATVR MAIOR.

20 Para prueba de la proposicion mayor bastava la decission de las Leyes , 1. C° 2. *tit. 14. lib. 4. Recop. ibi:* Muchas vezes por im-
portunidad de los que nos piden algunas Cartas ,
mandamos dar algunas contra derecho , y porque
nuestra voluntad es , que la nuestra Justicia florez-
ca , y aquella no sea contrariada : Establecemos ,
que

que si en nuestras Cartas mandaremos algunas cosas en perjuizio de partes, que sean contra ley, ò fuero, ò derecho, que la tal Carta sea obedecida, y no cumplida, no embargante, que en la tal Carta se haga mencion general, ò especial de la Ley, ò fuero, ò ordenamiento contra quien se diere.

18 Lo mismo està prevenido por la Ley 3. de el mismo tit. 14. y por la Authentic. *de mandatis Principum, quæ est Novella 17. cap. 4. in fin. ibi: Non autem aliquid agens ex ea, ante quam ad nos nuncians, secundam præceptionem nostram suscipias, Novella 134, cap. 6. in illis verbis. Nunciare vero nobis primum, ut secunda nostra fiat de hoc iussio.*

19 Porque semejantes Ordenes, Decretos, Cédulas, ò Provisiones Reales, son libradas, por evitar la importunidad de los suplicantes, ò por no poder sufrir sus desentonados clamores, así lo dicen los Emperadores Graciano, Valentino, y Theodosio en la Ley 1. Cod. de petitionibus bonorum sublatis, ibi: *Sed quoniam plerumque ita in non nullis causis in verecunda petentium inhiatione constringimur, ut etiam non concedenda tribuamus: Nec rescripto quidem nostro adversus formam latæ legis loci aliquid relinquatur.* Y los Señores Reyes Don Alonso, Don Juan el Primero, D. Enrique Segundo, y el Quarto, *in dict. Leg. 2. tit. 14. lib. 4. Recopilat. ibi: Muchas vezes por importunidad de los que nos piden algunas cartas.*

20 Y no por voluntad de los Señores Reyes, y Principes soberanos, *dict. Leg. 2. ibi: Ca nuestra voluntad es, que las tales Cartas no ayan efecto, aunque contengan las mayores firmezas, que pudieren ser puestas, y aunque se diga, no obstante,*

tante, que los Fueros, y Leyes, y ordenamientos, q̄ no fueron revocados por otros, que no pueden ser per-
judicados, ni derogados, salvo por ordenamientos he-
chos en Cortes.

21 La voluntad deliverada, firme,
y constante de los Señores Reyes es, de que florezca
su Justicia, dict. Leg. 2. ibi: porque nuestra volun-
tades, que la nuestra Justicia florezca. Tienen los
Principes supremos por objeto principal, lo q̄ es jus-
to segun sentencia de Aristoteles 5. politic. capit. 10.
y nada se dize justo, nisi quod legis est, quod vero
contra legem est, id violentum est, como dijo Xe-
nophonte lib. 4. moralium. Tiraquellus ad leges cō-
nubiales gloss. 9. in nonam legem connubialem. D.
Valenzuela Consil. 70. num. 24.

22 Y aunque Dios concedió à los
Señores Reyes la amplitud de potestad (de que trata
copiosamente con la erudicion incomparable, que
acostumbra el eximio Doctor, y Venerable P. Fran-
cisco Suarez lib. 1. de legib. cap. 8. y el politico
Bobadilla lib. 3. cap. 9.) en esta concesion no en-
tran las cosas ilicitas, leg. 1. ff. de his, qui sui, vel
alien. iuris sunt. Leg. si procurator ff. de conduct.
in deb. cap. 1. de iure iurando.

23 Porque no es potestad, la que
no es arreglada al imperio de la Ley, pues en serlo
consiste su mayor soberania. Leg. digna vox 4. cod.
de legib. ibi: Digna vox est maiestate regnantis, le-
gibus alligatum se Principem profiteri. Adèo de au-
thoritate iuris nostra pendez authoritas. Et revera
maius imperio est, submittere legibus principatum.

24 Siempre tuvieron à bien los
Principes Soberanos, y ofrecieron sufrir con pacien-
cia el ser advertidos de las cosas dignas de emmien-
da en sus

7
da en sus rescriptos , y determinaciones. Cap. si
quando 5. de rescriptis , ibi : Quia patienter substi-
nebimus , si non feceris , quod prava nobis fuerit in
sinuatione suggestum. Lo mismo dize el Empera-
dor Justiniano en la Novella 22. de nuptijs in prae-
fatione circa finem , ibi : Existimabimus autem , oppor-
tere nunc consilijs perfectioribus causam consideran-
tes , etiam quaedam corrigere , non aliorum solum-
modo , sed etiam , quae à nobis ipsis sancita sunt.
Non enim erubescimus , si quid melius etiam horum ,
quae ipsi prius diximus , ad inveniamus , hoc sancire ,
& competentem prioribus imponere correctionem ,
nec ab alijs expectare corrigi legem.

25 Hallase canonizada , y legali-
zada esta proposicion , ademas de los que van ex-
presados con los textos Canonicos , y Leyes Im-
periales siguientes. Cap. rescripta 15. causa 25.
quest. 2. ibi : Rescripta contra ius ellicita , ab omni-
bus iudicibus praecipimus refutari. Cap. nec damno-
sa 14. eadem causa , & quest. ibi : Nec damnosa
fisco , nec iuri contraria postulari oportet. Cap. Im-
periali 13. dicta causa , & quest. ibi : Imperiali
constitutione apperte sancitum est , ut ea , quae con-
tra leges fiunt , non solum inutilia , sed etiam pro-
infectis habenda. Cap. dicenti 16. eadem causa , &
quest. ibi : Illa sacra uniuscuiusque supplicantis de-
siderio concessa praevaleant , & effectui mancipari ,
quae cum iuris , & legum ratione concordant : Ea
vero , quae subreptione , vel falsis precibus , forsi-
tam impetrantur , nullum supplicantibus ferre re-
medium.

26 Lege final. Cod. si contra ius
vel utilit. pub. leg. Rescripta 7. leg. nec damnosa
3. Cod. de precibus Imperatori offerendis Leg. om-
nium

num 6. Cod. de vectigalibus. Leg. 2. §. siquis
16. ff. ne quid in loco publico.

27

Iure nostro Regio. Leg. 30. tit.

18. *partit. 3. ibi*: E si son contra derecho de al-
guno señaladamente, assi como que le tomen
los suyos sin razon, è sin derecho, ò que fa-
gan otro tuerto conocidamente en el cuerpo, ò
en el haber tales cartas, no han fuerza ninguna
nin se deven cumplir, fasta que lo fagan saver al
Rey aquellos, à quienes fueron embiadas, que
les imbie à dezir la razon, porque lo manda
facer: Ca todò home deve sospechar, que des-
pues que el Rey entendiesse el fecho, que los non
mandarà cumplir la Carta.

28

Leg. 31. eodem tit. §. partit.

ibi: Contra derecho natural non deve dar Privi-
legio, ni Carta Emperador, nin Rey, nin otro
Señor, è si la diere non deve valer, è contra
derecho natural feria, si diessen por Privilegio
las cosas de vn hombre à otro, non aviendo fe-
cho cosa porque las deviesse perder aquel, cu-
yas eran, fueras ende, si el Rey las oviesse me-
nester, por facer dellas, ò en ellas alguna lavor
ò alguna cosa, que fuesse à procomunal del Rey
no, assi como si fuesse alguna heredad, en que
oviessen à facer Castillo, ò Torre, ò Puente, ò
alguna otra cosa semejante destas, que tornasse
à pro, ò à amparamiento de todos, ò de algun
Lugar señaladamente; pero esto deven facer en
vna destas dos maneras, dandole cambio por
ello primeramente, ò comprandoselo segun que
valiere. *Et in Leg. 32. sequenti, ibi*: E los
que estas Cartas ganan muevense maliciosamente
à demandar su pro à daño de otros, *§. iterum*:
E porque

E porque tal Carta como esta es contra el derecho natural , tenemos por bien , è mandamos , que el juzgador ante quien pareciere , non consenta , que sea creida , ni vala.

29 Parece no se necesita de mas apoyos , textos , ò doctrinas , para que se haga manifesta la verdad innegable de la proposicion mayor , pasemos à provar la menor.

MINOR PROBATUR.

30 Es precisa la citacion por todos derechos , *Genes. cap. 3.* Pues el mismo Dios favidor de todas las cosas , no quiso por su delito quitar à Adan la posesion del Parayso , sin llamarle , oirle , y condenarle , sin embargo de no poder tener defensa alguna. *Cap. 1. de causa possessionis , & proprietatis.* En donde dezide el Sumo Pontifice , que con toda su authoridad Pontificia no puede determinar cosa alguna contra à quel , que no fuè oydo en justicia , y en el capitulo , *licet Episcopus de præbendis in 6.* Resolviò , que bastaba el que fuesse posible tener derecho el posehedor para que no se le despojase de su posesion , sin citarle , y oirle. Y en la *Clement. Pastoralis §. Cæterum. De sentent. & re iudic.* Que no solo es necessaria la citacion , si tambien el cõceder la libre facultad para la defensa , que proviene del derecho natural , y que à ningun Emperador es licito quitar los medios para vsar della. *Leg. fin. Cod. si per vim , vel alio modo , ibi : Neque Imperiale responsum , quod supplicatio litigatoris obtinuit , nec interlocutio cognitoris , ex quacumque parte innovare possessionis statum , eo , qui rem*

tenet absente, permitit, quia negotiorum merita par-
tium assertionem panduntur. Leg. 2. tit. 13. lib. 4.
recopilat. ibi: Defendemos que ningun Alcalde, ni
Juez, ni persona privada, no sean osados de des-
pojar de su posesion, à persona alguna, sin pri-
meramente ser llamado, oydo, y vencido por de-
recho. Et ibi. Que si pareciere Carta nuestra por
donde mandaremos dar la posesion, que vno tē-
ga, à otro, y la tal Carta fuere sin Audiencia, q̄
sea obedecida, y no cumplida, y lo mismo si
fuesen expedidos los decretos en perjuicio de ter-
cero.

31 Despachose esta Carta Orden
contra los Vecinos de los Lugares, que estan den-
tro de las quatro leguas tierra adentro de este Prin-
cipado, sin averles citado, oydo, ni admitido la
defensa, que por derecho natural les compete, y
este defecto de citacion bastava, para que se tu-
biesse, y estimasse dada contra Ley, y derecho.

32 Es tambien contra derecho,
pues por ella se obliga à los Vecinos de dichos
Lugares à comprar cantidad determinada de Sal
contra la decisio[n] del texto en la Ley. *Nec eme-
re* 16. *Cod. de iure deliber.* Con sus concordan-
tes, por las quales està prevenido que à ninguno
se le pueda obligar à comprar.

33 La razon decisiva de este texto se funda en ⁺ funda
la libertad natural, que todos tie-nen para otor-
gar, ò no otorgar contractos. *Leg. sicut ab ignitio* ⁺ in⁺itio
5. Cod. de obligationibus, & actionibus, ibi: *Si-*
cut ab initio libera potestas uniuersis est habendi,
vel non habendi contractus. *Leg. si mandauero* 22.
§. sicut final. ff. mandati. *Leg. incommodato* 17. *§.*
sicut 3. *ff. commodati.* *Leg. Interdum* 36. *§. Sena-*
tor

34 Todos los contratos (*exceptis his, qui litteris, aut verbis consistunt*) están fundados en el derecho natural de las gentes, *leg. ex hoc iur. 5. ff. de iustit. & iur. leg. 1. ff. Locati, leg. 1. §. est autem final. ff. de contrahend. empt. §. Ius autem gentium institut. de iure natur. gent. & civili.* En todos es preciso el consentimiento, y especialmente en el de compra, cuyo ser, y substancia consiste solo en el consentimiento reciproco del que compra, y vende, *d. et. leg. 1. §. final, ff. de contrahend. empt. dict. leg. 1. ff. locati.*

35 Y contra el derecho, y razón natural de todas las gentes (que como dice Antonio Fabro, en su Jurisprud. Papin. *tit. 1. princ. 3.* Es don singular de Dios, con que se ilustra el entendimiento humano para ver, y reconocer lo que es conforme à la voluntad Divina, y la Ley, para que trae lo que dixo el Santo Rey, y Profeta David: *Signasti super nos lumen vultus tui Domine*) que por la providencia Divina, siempre debe conservarse firme, è imutable, *§. sed naturalia quidem iura institut. de iur. natur. gent. & civ.* por esta orden se obliga à los vezinos à comprar lo que no quieren, haziendo esclavo el consentimiento que por derecho natural es libre, y es preciso lo sea para dar ser, y substancia al contrato, y ley que obligue à su cumplimiento, *leg. 1. §. si conveniat. ff. de posit. leg. contractus, ff. de regul. iur. leg. lege ff. de pact. convent. leg. 1. C. de oper. libert. leg. 1. Cod. commod. cap. contractus §. 5. de reg. iur. in 6.*

36 Y para no salir de la especie

de Sal, de que se trata, es doctrina puntual la de
el Doctissimo Pedro Surdo, Consilio 321. à nu-
mer. 26. usque ad num. 31. ibi: Qui nimo in pro-
posito dixit Ripa in tractatu pestis in tit. de remed.
ad conservand. ubertat, quod Principes qui lucri
causa sal mercantur, & subditos compellunt illud
emere pro numero capitum, non iure agunt, & com-
mittunt peccatum mortale, subdens eos reprehendi ab
Imperatore in leg. 3. §. Divus etiam Adrianus, ff. de
iure fisci. Cum ergo id sit illicitum lucrum; non est
credendum, quod in eo capitulo de tali lucro in iusto,
& in honesto senserit Summus ille Pontifex, qui
minister Dei est, & Sanctus, sicuti Sancta quoque
est sua sedes Hostiens in Capitu. primo, §. ex Sacta
de sum. Trinit. Archidiacon. in capit. an est, undeci-
ma, quest. 3. Innoc. in c. quod super his de voto, &
dicitur Deus in terris. Bald. in leg. fin. C. senten.
rescind. non poss. & non debet sumi interpretatio per
quam disponentes inciderint in delictum, imò ea de-
bet evitari, leg. merito, ff. pro Socio Becius, consil.
57. num. 17. vel per quam disponentis mereatur à
sapiantibus reprehendi, l. Salvius Aristo, ff. de leg.
prest. Cravet. in consil. 3. num. 23. Becius, consil.
51. num. 13. & ne dispositio contineat iniquitatem,
Oldra, in consil. 66. Socin. Dec. & alij, apud Cra-
vet. in consil. 186. num. 14. & ut actus censeatur
factus secundum dispositionem iuris cõmunis, l. fiduo,
vbi Bald. ff. de acquir. hæreditat. Cravet. in consilio
91. num. 8. & ille sensus scripturæ capi debet, qui
iustior est, Bald. consil. 218. colum. 1. volum. 3.
Cravet. in con. 70. num. 14. de Pontifice autem qui
Sanctus iustus, & equissimissimus esse debet,
sumi debet omnis bona præsumptio, & Sancte est iu- +
dicandum, proinde non debet in alicuiusmentem cade- alium
re,

re, quod respexerit ad lucrum quod tuta conscientia, vel cum honestate captare non poterat.

36 Parece quedan probadas la mayor, y menor; la consecuencia no necesita de prueba; porque ella misma se infiere de las premisas.

37 Solo se desea, el que se tengan presentes para evitarse las malas que se siguieran de la execucion de esta orden, ò Carta orden. El hecho deste pleyto manifiesta las siguientes, *Vide dict. num. 14.*

38 La primera que se obliga à los vezinos à comprar la Sal, que no pueden pagar.

39 La segunda, que no solo se les obliga à comprar la Sal, que no pueden pagar, si tambien la en que no pueden tener utilidad, ni provecho alguno, antes bien perdida conocida; pues se les precissa à comprar mas de la que necesitan para el consumo, y gasto de sus casas.

40 La tercera, que no solo se ven obligados à comprar la Sal, que no necesitan, para el gasto, y consumo de sus casas, y à pagar la que à cada vno se reparte; si tambien à pagar la que se reparte à otros, quedando todos, y cada vno de porsi obligados de mancomun à la satisfaccion de no menos, que setecientas fanegas de Sal, que es el todo del acopiamiento.

41 La quarta (que precissamente se ha de seguir de las tres antecedentes) consiste en la total desolacion que en breve tiempo se experimentará de la Villa de Llanes, y Lugares de su Concejo comprehendidos en el acopiamiento; porque la experiencia enseña, (*Vide dict. num. 14.*) que muchos vezinos para contribuir con la paga

del primer tercio, vendieron sus haciendas al desvarato, y otros muchos desampararon sus habitaciones, y vezindad de aquel Concejo, passando-se à vivir à jurisdiccion distinta, y si esto sucediò para el cumplimiento de solo el primero, bien se dexa reconocer lo que sucederà para la paga, y satisfaccion de los tercios siguientes.

42 Si para la paga de solo el primero tercio, del primer año en que se hizo el acopiamiento muchos vezinos vendieron sus haciendas al desvarato, y desampararon mas de veinte familias, no se podrá dudar, que à buen librar abrà el mismo desvarato de haciendas, y desamparo de vezindades para la paga del segundo tercio, y que experimentandose estos daños en solo el primer año, en pocos siguientes llegarà à padecerse la total ruyna, y à quedar despoblados la Villa, y Lugares comprehendidos en el acopiamiento.

43 Esto no lo quiere el Rey, ni lo permite su Justicia; passemos à hazernos cargo de lo que se puede dezir contra lo que và assentado en este primer Artículo.

Contrarijs obiectionibus fit satis.

44 Diràse lo primero, que el Rey lo puede todo, que sus ordenes se deben executar con ciega obediencia.

45 Lo segundo, que las Salinas estàn incorporadas, y reducidas al Real Patrimonio. Leg. 2. tit. 13. lib. 6. Recopilat. ibi: Y assi mismo las fuentes, y Pilas, y pozos salados, que son para facer Sal nos pertenecen, leg. 19. tit. 8. lib. 9. Recopilat. ibi: Avemos mandado tomar, è incorporar, y

var, y tenemos, e incorporamos en nuestro Patrimonio todas las dichas Salinas de guias, y limites que los dichos Cavalleros, y personas particulares tenian, D. Larrea allegat. 77. Antunez de donat. Regijs. lib. 3. cap. 11. num. 9.

46 Lo tercero, que la Sal en todo el Reyno està estancada, y prohibido el venderla, fino es à los que tengan facultad Real por administracion, ò por arriendo, D. Larrea, dict. alleg. 77. n. 21. Antunez, dict. cap. 11. n. 11. § 12. y q̄ el Rey puede ponerle precio, D. Larrea, dict. alleg. 77. nu. 13. y q̄ se puede repartir por colecta, ò tributo, cantidad cierta, y determinada entre los vezinos, y obligarles à la paga della, Balmaseda de Collectis, quest. 123, num. 14.

47 Lo quarto, que esta orden de acopiamiento, fuè para evitar los fraudes en la introducion de Sal en los Pueblos deste Principado cercanos à las rayas del Reyno de Galicia, y las Quatro Villas de la Costa de la Mar, y en pena, y castigo de los vezinos que los executaron.

48 Respondese à lo primero, que es cierto, que el Rey puede todo lo que es justo, porq̄ la potestad de los Señores Reyes, nunca se estendió à que se haga injuria à sus Uallallos; *cum pluribus* D. Salgado de retent. bull. 1. bart. cap. 7. num. 11. Ni à que se les haga injusticia, *quia id est posse, quod iuste, & licite fieri potest*, como cõ muchos Authores enseña el Doctissimo P. Thomas Sanchez de matrimo. lib. 2. disput. 15. numer. 3. in fine, & circa medium, ibi: *Quod autem contra ius naturale, & Divinũ potest de facto, nõ ad potestatem, sed ad tyrannidem spectat; id enim possumus, quod iure possumus, leg. sed licet 12. ff. de officio Præsidis.*

49 Trae para prueba de esta verdad este gravissimo Autor, el exemplo que diò el Rey Antigono, que sin tener la lumbre de la fee, y siendo Rey Gentil, respondiò à los malos Confejeros (que le dixeron, que à los Reyes era licito todo lo que quisiessen) que esto solo podia ser assi entre Barbaros, y tiranos; pero que entre los que no lo fueffen, solo se debia practicar lo justo, y honesto. La autoridad de Chilon, vno de los siete Sabios, que dezia que los Principes eran como los Dioses, que solo debian executar lo que fuesse justo. La de Cornelio Tacito, que refiere lo que dixo Cayo Sexto, que los Principes eran como Dioses, pero q̄ estos no oyan sino es las suplicas justas. La de Ciceron, que hablando del poder absoluto, que algunos han querido atribuir à los Principes, dize, que le parece potestad pestifera; porque tuvo su nacimiento, y origen de las sediciones, y discordias. La de Aristoteles que enseña, que al tirano se le propone lo que quiere, y al Rey lo que es justo, y concluye con la Ley de partida, que lo dize todo, que es la 14. tit. 5. part. 2. en donde el Señor Rey D. Alonso el Sabio, siguiendo al Emperador Justiniano, dize: *Con esto concuerda la palabra de Justiniano, que dixo en razon de si, y de los otros Emperadores, y Reyes, aquello era su poder, que podia hazer con derecho.*

50 A lo segundo, y tercero, se responde, que es cierto, que todas las Salinas estàn incorporadas al Real Patrimonio, y que sin orden del Rey no se puede vender la Sal; pero tambien lo es que por contracto hecho entre la Magestad de el Señor Rey D. Felipe Quarto el grande,

de , y sus Reynos en las Cortes , que se celebra-
ron el año de 1643. para el servicio de Millones está pactado , y capitulado el precio de la Sal,
y que no se puedan hazer acopiamentos , como
es de ver de el acuerdo de el Reyno, y condicion
quinta de el al Fol. 6. B. ibi : Fue de parecer , y
aora lo es , que cada fanega de Sal, incluso el de-
recho antiguo , en que entra fabrica , y admi-
nistracion sin computarse la conduccion de la di-
cha Sal en el dicho precio , que de aqui adelan-
te en Galicia , Asturias , Pesquerias de Andalucia,
y Castilla , Puertos de Mar donde se vendia à
veinte y nueve reales à onze ; y en Castilla la
Vieja, Puertos hallà à diez y siete , en Castilla
la Nueva Puertos acá , y Andalucia à veinte y
dos reales ; y que este precio durante el tiempo
de este servicio , ni su Magestad , ni el Reyno le
pueda crecer , ni hazer acopiamentos , ni repar-
timientos involuntarios , sino que la facultad de
comprar , y vender quede libre como antes.

51 No se puede negar , que está
existente este servicio ; como ni tampoco el que se
aceptaron , consintieron , y aprobaron por dicho
Señor Rey Don Phelipe Quarto , todas las condi-
ciones con que el Reyno lo concedió , y los acuer-
dos que hizo , como es de ver de su Cedula Real
que se halla al Fol. 95. de la escritura de Millones, ibi:
Con que lo que dispuso en sus acuerdos , y en
las condiciones que puso en dicho servicio , he
mandado que por ellas se este , y pase , como si
todas , y cada vna de por sí fueren Leyes inser-
tas en la recopilacion , y en execucion de lo que
por mi está ofrecido al Reyno , haviendo aqui
por insertos , è incorporados sus acuerdos , y las

condiciones de ellos, como si de verbo ad verbum lo fueran, que han de tener las mismas fuerças, como Leyes fechas en Cortes, para su mayor firmeça, y corroboracion, y añadiendo fuerça à fuerça, y contrato, à contrato, de nuevo confirmo, loo, y apruebo los acuerdos del Reyno, y las condiciones que puse para el dicho servicio, è interpongo à todas, y à cada vna de por si, mi authoridad, y decreto Real, como si real, y verdaderamente para los dichos acuerdos, y cada vna de las dichas condiciones expressa, y señaladamente se huviera despachado Cedula mia.

52 Es proposicion assentada, y comun de Legistas, y Canonistas, que el Principe, *nec de plenitudine potestatis*, no puede rescindir los contractos hechos con sus Subditos, y que antes bien està obligado à guardarlas, *per textum in cap. i. de probat. Et in leg. digna vox, Cod. de legib. cum plurib.* Roland. Vall., *conf. 13. volum. 3. numer. 35.* August. Barb. *de claus. claus. 41. num. 26. 27. 28. 29. 30. Et 31.* Dom. Larr. *alleg. 3. num. 8.* D. Valenç. *consil. 2. numer. 70.* Y por escusar ceterba de textos, y Authores, que confirman esta proposicion, vease Antunez *de donat. Regijs, lib. 2. cap. 11. à num. 8. vsque ad nu. 25* en donde los junta todos.

53 Y aunque algunos Authores llebaron la opinion de que el Principe està obligado al cumplimiento de los contractos *tantum vi directiva*, la mas segura es, que *tenetur, etiam vi coactiva*, y que sigue Antunez, *dict. cap. 11. numer. 20. 21. 22. Et 23.* con Azor, Salas, Bonacina, y el señor D. Pedro Salçedo, *disert. Leg. politica,*

politica, lib. 1. cap. 7. num. 10. y el señor Valen-
 çuela Velazquez, dict. consil. 2. num. 61. & 62.
ubi docet, quod cum Princeps uti privatus habeatur
in contractu, ita, ut quilibet privatus vi coactiva
compelli potest, & quod hoc respectu habet locum in
Principe regula legis, sicut ab initio, Cod. d. obligat.
& actionib.

54 No solo están obligados los se-
 ñores Reyes, y Principes à cumplir los contrac-
 tos que ellos mismos hizieron, si tambien lo estan
 sus subcesores, como assientan los Canonistas, *in*
dict. cap. 1. de probat. y los Legistas *in dicta lege*
digna vox 4. Cod. de legib. y se prueba concluyē-
 temente, *ex cap. si ea de struerem 4. causa 25. quest.*
2. ibi: Si ea de struerem, que Antecessores nostri
statuerunt, non constructor, sed everfor esse iustè
comprobarer. cap. iustitiæ 15. causa 25. question.
1. ibi: Iustitiæ, ac rationis ordo suadet, ut qui sua
à subcessorib. desiderat mandata servari, decessoris
sui proculdubio voluntatem, & statuta custodiat,
cap. institutionis 7. dict. causa 25. quest. 2. Ro-
land. consil. 1. volum. 2. à num. 40. cum sequenti-
bus, & consil. 13. volum. 3. à num. 37. usque
ad 40. Antunez dict. lib. 2. cap. 11. num. 24. Y
 fin salir de los terminos de concession del servi-
 cio de Millones, y cumplimiento de vna de sus
 condiciones, es lugar muy copioso, y digno de
 verse, el del señor Valençuela Uelazquez, *consil.*
93. à num. 1. usque ad 33.

55 Esto tiene mas lugar à vista de
 la Cedula Real de veinte y dos de Junio de di-
 cho año de 1643. que se halla à los folios 91.
 92. y 93. de dicha escritura, *ibi*: Porque mi
 intencion, y deliberada voluntad, es, que esta

mi Cedula, y la dicha escritura se guarden, y cumplan inviolablemente, para cuya firmeça otorgo esta dicha mi Cedula por mi, y los demas Reyes mis subcesores, y en nombre de la Dignidad Real, y por contrato hecho por mi, y el Reyno, y por causa del bien publico, y utilidad y beneficio suyo; y aseguro, y prometo por mi fee, y palabra Real, que assi lo guardare, y cumplire, y lo mandare guardar, y cumplir en todo tiempo, segun, y como en la dicha escritura, y en esta mi Cedula se contiene, y de no yr, ni venir contra ella por ninguna causa que sobrevenga urgente, ò forçosa que sea.

56 De que se infiere, que el contrato, y sus condiciones, y cada vna de ellas obliga à su observancia à los Señores Reyes, subcesores del Señor Don Phelipe Quarto; y consiguientemente à nuestro invictissimo Monarcha, y Señor Don Phelipe Quinto, que no pudiera (salva su authoridad, y grandeza) despachar semejante orden de acopiamiento contra lo capitulado en dicha escritura de Millones, ni es creible que su Magestad Catholica quiera faltar de su parte à la obligacion del contrato, estando en su fuerça, y vigor, y cumpliendose como se cumple por los vezinos de Llanes con la contribucion del servicio, ni que aya quietido, ni quiera vsar de la potestad absoluta no conocida, entre Principes Christianos, y chimerica, como con cinquenta y tres Authores gravissimos la llama el Señor D. Francisco Salgado *de retent. bull. 1. part. cap. 7. numer. 15. versic. credendum ibi, credendum itaque est, chimericam hanc potestatem absolutam in Principe damnari.*

57 Siguesse tambien, que en este caso cessa la limitacion que traen los Authores à la regla, y principio de que el Principe està obligado al cumplimiento de los contractos, que puede rescindirlos, ò reformarlos, *ex causa publicæ utilitatis*, Antunez dict. cap. 11. à num. 26. usque ad 32. pues esta se conserva con la observancia del contracto, y concession de Millones; y assi lo manifiesta la Cedula de su aprobacion, ibi: *Y por causa del bien publico, y utilidad, y beneficio suyo*, ademas de que esta limitacion procede solamente quando la causa de utilidad publica persuade principalmente à la revocacion del contracto, *secus si secundario, & inconsequentiam*; de suerte que no se atiende la causa de la utilidad del patrimonio de el Eisco, ò otro particular, Antunez, dict. cap. 11. num. 33.

58 No tuvieron presente el contracto, y condicion expressados, num. 50. & 51. el Señor Larrea, que diò à luz sus escritos de alegaciones dos años antes, y Don Diego Balmaseda, referidos en el numero 46. porque si lo tuvieran como tan insignes Maestros de la Jurisprudencia, no negaran la obligacion à su cumplimiento, ni dixeran, que se puede aumentar el precio de la Sal, y que se puede repartir por colecta, ò tributo à vista de la capitulacion expressada, quando sin ella confiesa el Señor Larrea *allegat. 80. num. 17.* siempre ha parecido muy gravoso à los Vassallos el aumentar el precio de la Sal, al mismo passo que es tan excelente, y precissa para la conservacion humana, *idem D. Larrea dict. alleg. 77. a num. 1. usque ad num. 8.* Azebed. in leg. 1. tit. 18. lib. 5. *recopil.* Hermosilla in leg. 55. tit. 5.

part. 3. gloss. 1. num. 12. & 13. Antunez, dict.
lib. 3. cap. 11. num. 13.

59 Para la imposicion de tributos,
parece preciso el consentimiento del Reyno, *leg.*
1. tit. 7. lib. 6. *recop. ibi*: Los Reyes en nues-
tros Reynos progenitores, establecieron por Le-
yes, y ordenanças fechas en Cortes, que no se
hechassen; ni repartiessen ningunos pechos, servi-
cios, ni monedas, ni otros tributos, especial, ni
generalmente en todos nuestros Reynos, sin que
primeramente sean llamados à Cortes los Procu-
radores de todas las Ciudades, y Villas de nues-
tros Reynos, y sean otorgados por los dichos
Procuradores que à las Cortes vinieren, cum
u Azebedo, Parlad. Bobad. Girond. D. Larr. Marq.
Cabrer. Matheo, Lopez, Bravo, Balmaseda de
collectis, *quest. 3. num. 1.*

60 Limitasse la decisïon de esta Ley
quando ay necessidad vrgente para la imposicion
de tributos, ò gabelas; porque en este caso pue-
de imponerlas el Rey, sin consentimiento de los
Procuradores en Cortes, como con el Señor Cas-
tillo dize D. Diego Balmaseda, *dict. quest. 3. num.*
4. dando à entender, que esta Ley, y su decisïon
procede *ex benignitate Regum Castellæ, non ex ne-*
cessitate iustitiæ, y al fin de este numero 4. dize,
que los Señores Reyes Catholicos nunca quise-
ron practicar esta limitacion por su benignidad, y
clemencia, la que vemos practicada en nuestro Mo-
narcha por las ordenes que despachò à los Pue-
blos, pidiendoles el assenso para la prorrogacion
de los trece reales en fanega de Sal.

+
u 61 Para la imposicion de Collectas,
Gabelas, ò tribatos son precisas las condiciones
que

15

que refiere el Doctissimo P. Thomas Sanchez en sus consejos Morales, *lib. 2. cap. 4. dubio 2.* que son tres. La primera, la authoridad del que los impone, esta no se duda, que la tiene el Rey, *ut expresse definitur in cap. Super quibusdam de verb. significat.*

62 La segunda, es, que aya causa justa para imponerlos.

63 La tercera para que se diga tributo justo es, que en la imposicion de el se guarde la forma debida, que consiste en tres proporciones. La primera proporcion del tributo es, que sea arreglado a la necesidad, porque se impone, y no exceda de ella. La segunda, que el tributo sea proporcionado, y no demasado gravoso a la republica. La tercera es, que entre los mismos vecinos que han de pagar el tributo se guarde proporcion, de suerte, que los mas ricos paguen mas que los pobres, y cada vno pueda pagar lo que se le repartiere.

64 Ninguna de las dos condiciones se halla en la orden, o Carta Orden, que dio motivo al acopiamiento; sobre que es este pieyto.

65 No la causa justa; porque como dize el P. Thomas Sanchez, *dict. dub. 2. numer. 7. ibi: Est bonum commune, & non privata utilitas ipsius Principis, nisi ea redundaret in bonum commune Regni, ut si tanta esset Principis, aut Domini inopia, ut communes redditus ad ipsius sustentationem non sat essent, vel esset captus ab hostibus, & indigeret pretio ad sui redemptionem, &c. & ratio est, quia Rex propter populi utilitatem, & non populus propter Regis commodum datus est, ita docent omnes Doctores citati, D. Larr, alleg.*

59. à num. 6. cum sequentib. Balmaseda de collect.
quest. 2. à num. 7. usque ad nu. 21.

66 Es precisa la causa de necesidad
(no me meto en disputar si esta se prueba, *ex so-*
la affirmat. Principis, para que se pueden ver los
Authores que cita Balmaseda, *dict. quest. 2. num.*
10.) para q̄ el Principe pueda imponer tributo, ò
gabela, y que sea urgente, como siguiendo à Ro-
sental, Cancerio, Mastrillo, al Señor Larrea, y à
Abendaño, dize D. Diego Balmaseda, *dict. quest.*
2. num. 7. y que la necesidad se reconocera ha-
llandose estar agotado el Real Erario, *videndus*
etiam num. 20.

67 Tambien lo es la del bien, y uti-
lidad comun del Reyno, como para los gastos de
guerras precisas para su defensa, y otras de que
resulta conveniencia comun para los Pueblos, y
conservacion de la Monarchia, en que se assegura,
y cotejadas estas Doctrinas con la Orden, ò Car-
ta orden en que se funda el acopiamiento, se re-
conocera manifestamente, que para expedirla no
huvo causa de necesidad, ni tampoco la hubo de
utilidad, que resulte al bien comun.

68 No hubo causa de necesidad, pues
no se expresa en dicha orden, ò Carta Orden, y
aunque la huviera por la execucion de esta orden,
en nada se remediaba; pues qualquiera juicio pru-
dente puede reconocer, que aunque todo el im-
porte de las setecientas fanegas de Sal se hechasse
por via de tributo, colecta, ò gabela, à los Luga-
res comprehendidos dentro de las quatro leguas
de la Raya de las quatro Villas; fuera lo mismo
que nada para subvenir à la mas lebe urgencia del
Reyno, ni para suplir la falta de las rentas ordinarias.

Tampo-

69 Tampoco hubo, ni ay utilidad comun; pues de este acopiamiento no resulta alguna à los Pueblos de la Monarquia; antes bien se reconoce la total ruyna de los comprehendidos en el acopiamiento, como lo manifiesta el hecho deste pleyto.

70 Falta tambien la tercera condicion en dicha orden, ò Carta Orden, y las tres proposiciones que para ella se requieren.

No se halla la primera; porque no ay necesidad para la imposicion desta gavela.

71 No la segunda; porque este tributo es tan gravoso à los vezinos de la Villa de Llanes, y Lugares de su jurisdiccion acopiados, que se puede dezir con verdad, que es de sproporcionada su carga, y la esperiencia enseña à que no se puede llevar sin total desvarato de las hazien- das, y desamparo de la vezindad, de que es preciso se sigan mayores daños al Real Patrimonio, cuya substancia consiste en la conservacion de las haziendas de los Vassallos, y manutencion dellos, à que siempre han atendido los Señores Reyes Catholicos, como Padres de la Republica, *cum Aristot. D. Thoma, & alijs Antunez de donat. Regis, lib. 2. cap. 24. num. 23. D. Valençuela, consilio 99. an. 72. usque ad num. 75. omnino videndus.*

72 Menos se enqentra la tercera proporciõ pues por esta orden, ò carta Ordẽ solo son cõprehendidos entre quasi innumerables Pueblos de el Reyno los de la Villa de Llanes; y siendo como es precissa la tercera proporcion, que vâ referida, para que se tenga por justo el tributo, bien se dexa reconocer la total desproporcion de su paga, que solo se impone à tan corta, y pobre vezin-

proporciones

dad, quedando las más populosas, y ricas de el Reyno libres de semejante gabela, y nueva contribucion.

73 Qualquiera que se imponga debe ser general en todo el Reyno, y repartida proporcionadamente entre las Provincias de que se compone, y entre sus vezinos, y moradores; atendiendo à los bienes, medios, y caudales de cada vno: y así lo dà à entender D. Diego Balma-
feda de coll. dict. quest. 123. num. 14. en el tributo, ò collecta, que en las necesidades precisas se ve practicar en la Sal, tassando su precio, y cantidad, que precissamente ha de comprar, y pagar cada vezino, y esto debaxo de el presupuesto de que aya necesidad precissa, y de que el derecho de la Sal no este arrendado.

74 Tienese por cierto, que lo està en este Principado, y que lo estaba al tiempo que se expidiò la Carta Orden para el acopiamiento, y no se podrá negar, que el obligar à los Pueblos de Llanes à entrar en el, y no à los mas del Reyno ha sido gabela, y contribucion tan singular, y nueva, que su misma novedad la haze injusta, y odiosa. *Ne transgre diaris terminos antiquos, quos posuerunt Patres tui, proverb. cap. 22. interroga Patrem tuum, & annuntiabit tibi, Deuteronom. repetitum in cap. 8. Job, ibi interroga enim generationem pristinam, & deligenter investiga Patrum memoriam, & per Hieremiam, cap. 6. ibi, state super vias, & videte, & interrogate de semitis antiquis, quæ sit via bona, & ambulate in ea cum pluribus, D. Salgado de suppl. ad Sanct. I. part. cap. 6. pertotum, omnino videndus.*

75

De esta novedad se siguiera al
Real

Re al Patrimonio la perdida de las rentas, y contribuciones ordinarias que pagan los vezinos de la Villa de Llanes, y Lugares acopiados, extinguiéndose los medios, y poblacion de sus vezinos, y se verificara lo que dixo Simaco al Emperador Constantino; *quod si exigantur in solita consueta forte cessabunt*, y Casiodoro, *lib. 4. Epist. 38. Quantum cunque pars nova proficit, tantum se vetus firmitate sub ducit*, y S. Agustin en la Epistola 118. añade, que aunque se reconozca alguna utilidad en la mudanza, no se deve hazer, porque siempre es mayor el daño que causa quitar la costumbre. *Ipsa quippe mutatio consuetudinis, etiam quae adibat utilitate, novitate perturbat.*

Symmacho

76 Toda esta doctrina enseña expresamente Santo Thomas, *opusculo 21. ad Ducem Brabantiae*. Fue preguntado por la Duquesa, si podria hechar nuevos tributos sobre las Familias de los Hebreos, que tenian sus tierras? Respondió el Santo diciendo, q̄ aunq̄ ellos por razon de su delito, segun derecho, merecian ser privados de sus haziendas, con todo esto es mas conveniente, que no se les pidan los tributos, que en tiempos pasados no tuvieron costumbre de pagar, porque las cosas no vsadas en esta materia, turban mucho los animos de los hombres. Y assi aconseja el Santo, que guarde la costumbre de los Principes sus antepasados, y esto lo repite el Santo muchas vezes.

+
em

77 Mayor es el santo zelo de la Magestad Catholica de nuestro Rey, y Señor Don Phelipe V. que el de la Duquesa de Brabante, à quien Santo Thomas dió esta respuesta. Los Vecinos, y Vassallos de la Villa de Llanes, y su

Concejo no son los à quienes la Duquesa queria hechar los tributos : Son por la misericordia de Dios verdaderos hijos de la Iglesia , y descendientes de aquellos nobles Montañeses , que eligierõ por su Rey al Señor Don Pelayo , y asistidos del socorro Divino en la Batalla de Covadonga (sitio bien cercano à su Pais) consiguieron la victoria mas digna de ser celebrada , que todas quantas alcanzaron las Armas Catholicas en todos los siglos : Pues diò principio à la Exaltacion de nuestra Santa Feè , y restauracion de la libertad Christiana , sacandola del poder , y esclavitud de los Sarracenos. Y son descendientes de aquellos siempre leales Vassallos , que por sus buenos servicios à las Magestades Catholicas , assi en paz , como en guerra merecieron singulares mercedes , y grandes Privilegios , que concedieron los Señores Reyes à la Villa , y Concejo de Llanes. No han cometido sus Vecinos delito por que merezcan la pena de este nuevo tributo , y contribucion intolerable.

78 A lo quarto se satisfaze con la verdad de que no consta , que los Vecinos de la Villa de Llanes , y su Concejo , ayan hecho fraudes en la introducion de sal del Alfoli de Cavazon , ù otro de fuera parte ; antes bien del hecho de este pleyto resulta no aver cometido fraude alguno , *vide numero 13.* y si se atiende à la Ley del Reyno citada que es la 19. *tit. 8. lib. 9. recop.* no se comete fraude en traer la sal de fuera parte ; antes bien està concedida la libre facultad de gastarla de donde se quisiere , y se tuviere por mas conveniencia , vease la mesma Ley en las palabras siguientes. Todas las Ciudades , Villas, y

• llas , y Lugares de estos nuestros Reynos , y
 • Uezinos , y Moradores de ellos , afsi de los cõ-
 • prendidos en los dichos limites , y guias , co-
 • mo de los demas , puedan comprar , y comer
 • la sal de las salinas , y saleros , y Alfolies , en
 • que por mi mandado , y orden se labrare , y
 • hiziere , y proveyere libremente , segun que à
 • cada vno les fuere mas cerca , y apropósito , sin
 • que sean obligados à compralla , ni comella mas
 • de vna parte , que de otra , sin embargo de los
 • dichos limites , y guias , y vedamientos , pe-
 • nas , y ordenanzas , que cerca de lo suso dicho
 • están puestas , y hechas las quales quanto à lo
 • suso dicho , y por el tiempo que fuere nuestra vo-
 • luntad alzamos , y quitamos.

79 Y aunque esta libertad de com-
 prar sal , y gastarla de qualquiera de las Salinas,
 y Alfolies del Reyno , quedò sujeta à la volun-
 tad del Señor Rey Don Phelipe II. que fuè el q̄
 estableciò esta Ley , parece quiso privarse de ella
 y à sus subcefores el Señor Rey Don Phelipe III.
 por el contracto acuerdo , y escriptura de Millo-
 nes , y condicion de ella , que và expresada , *ibi*
sino que la facultad de comprar , y vender , quede
libre como antes , que tiene fuerza de Ley estable
cida en Cortes , y porque se recibìò el interes de
la concession del servicio con que se hizo irrevocable.
Videndus Antunez de donat. Regijs lib. 2.
cap. 24. num. 13. ibi: Si vero populi in commi-
tijis data pecunia consecuti fuerunt à Principe , ut
certas leges conderent , tunc ea leges , quæ pactio-
nate dicuntur , transeunt in contractum , & non
posunt à Principe revocari , nec ab eius successore ,
cum tales leges habeant justitiam naturalem , qua
 12 *uterque*

uterque obligatur. Capite, & nos de probat. leg. in
summa ff. de condit. in deb. & hæc est communis
opinio tan legistarum, qui eam habent pro Evan-
gelio, quam Canonistarum.

80 Concedase al Administrador
sin perjuzio de la verdad, y del derecho de los
Uezinos de Llanes que se han cometido fraudes
en la introducion del sal; para evitarlos à esta ren-
ta, y à todas las demas, ay Ministros, que tie-
nen obligacion azelarlas, y los tienen, y deven
tener los Arrendatarios, y Administradores de to-
das las Rentas Reales.

81 Pretestando el servicio del Rey,
configuen el negocio de crecidos intereses, repre-
sentan fraudes, imaquinan arbitrios, y en nada
devian de ser oydos. Pat. Marquez in Guverna-
tore Christiano lib. 1. cap. 16. §. 3. fol. mihi 95.
ibi: Y los que de ninguna manera avian de ser oy-
dos, son unos hombres que hà muchos años, que se
pretenden introducir, y viven de descubrir arbi-
trios con que enriquezcan los Principes, y pedir
mercedes por ellos, ofreciendo lo que de ninguna ma-
nera pueden cumplir, esto es que el Principe halla-
rà un gran socorro sin que los Uassallos hagan la
perdida.

82 No es de omitir, antes bien me-
reze ser repetido, y siempre bien celebrado lo
que dize Gaspar Klocki citado por Don Diego
Balmaseda de collect. dict. quest. 2. num. 13. ibi:
Hi vulturum instar alienis insidunt cadaveribus, &
suo magis compendio, quam erario publico serviunt
nihilque agunt, quam ut sub novis, inusitatisque
modis, atque titulis, enervandorum, subsidiorum
vias, atque rationes commonstrent, nunc hoc, nunc
illud

illud expillationis stratagemma potentioribus sugerentes, veluti eiusmodi exempla sunt præ oculis, si saltem hominum nomina exprimere esset integrum; ac tunc se Principum rebus consuluisse credunt, perinde quasi hostes sint suorum Civium; at vero proditores sunt Principum, dum multas ipsis accumulando pecunias, animos interim ab eis subditorum alienant, Et ad odia contemptus, conspirationes, ac arma capescenda accendunt.

83 Tratan de fraudistas à los Vassallos, y al mismo passo les alcanza la censura de Salviano: *imputamus eis nomen, quod ipsi fecimus; Et vocamus reveles, vocamus perditos, quos esse compullimus criminosos.* Claman, que se hazen grandes fraudes à la Real Hazienda en la entrada de Sal de otro Alfoli, que no sea el de Llanes, y por este nuevo acopiamiento ponen en terminos de no tener con que pagar los vezinos de Llanes las demás rentas ordinarias, con tantas vezes doblada perdida, como es preciso experimente el Real Patrimonio, y à estos se les debia responder lo que dixo Enio, citado por el P. Marquez, *ubi supra, magnas divitias promittunt, Et dragma petunt, ex his divitijs sibi deducant dragma, redant cætera.* Pueden tomar para si los aumentos que quieren dar à la Real Hazienda.

84 A lo que en contrario tambien se dice, ò, puede dezir de que este tributo, ò colecta de acopiamiento se ha impuesto en pena, y castigo de los fraudes que se executaron, se responde: Lo primero negando el supuesto.

85 Lo segundo, que fundandose en el la orden, ò Carta Orden, qualquiera que se quiera aprovechar de ella, debe probar la existen-

cia del supuesto en que se funda, *ex gloss. communiter recepta in lege mancipia 5. verbo avocandum, Cod. de servis fugitivis, Et arg. legis magis puto 5. §. non pasim. 9. de rebus eorum qui sub tut. vel cura sunt. Clementina final desent. excommunic. Tiraquel. de retract. lignag. §. 8. gloss. 7. num. 1. Et 2. en donde trae vna pagina de Authores.*

86 Lo tercero, que no se puede presumir, que todos los Vecinos huviesen cometido fraudes, y caso que algunos los hiziesen, no es transcendental el delito de estos à todos los demas, *iniquum enim est ut quis alieni peccati pœnas innocens luat. Genes. cap. 18. vers. 25. ibi. Absit à te, ut rem hanc facias, ut occidas iustum cum impio Divi Paul. 2. ad Corinthios, cap. 5. vers. 10. ibi: Ut referat unusquisque propria corporis, pro ut gessit sibe bonum, sibe malum, Et ad Galatas cap. 6. ibi, unusquisque onus suum portabit. Y San Geronimo explicando las palabras del Profeta Ezechiel cap. 18. super eo: Anima quæ peccaverit, dize alsí. Non ideo filij puniuntur intertiam, Et quartam generationem; quia deliquerunt patres eorum; cum patres potius qui fuerunt peccatores puniri debuerint, sed quia patrum stiterunt æmulatores, Et oderunt Deum hereditario malo, Et impietate in ramos quoque de radice crescente. Con estos, y otros textos de la Sagrada Escritura, y Autoridades de S. Crisostomo, San Gregorio, San Anselmo, Santo Thomas, Nicolao de Lira, y el Padre Suarez, *Faria en las adiciones al Señor Presidente Cobarrubias, lib. 2. variar. resolut. cap. 8. num. 6. y con las decisiones Canonicas, y Civiles, cap. non debet 22. cum seq. de reg. iur. in 6. cap. iudei, Et per totam caus. 1. quest. 5. leg. filium 9. Dig. de Senatorib.**

u

siue

natorib. leg. adoptivum §. §. fin. ff. de in ius voc. leg. 9. tit. 31. part. 7. leg. 10. tit. 9. lib. 5. recop.

87 Y aunque fuesse cierto, que todos los Vecinos de los Lugares comprehendidos dentro de las quatro leguas inmediatas à la raya, y termino de la jurisdiccion de las quatro Villas de la Costa del Mar, huviessen hecho fraudes en la entrada de Sal de otro Alfoli, que no fuesse de la Uilla de Llanes, no pùdieran, ni devieran ser castigados, no siendo aprehendidos con el fraude, ò en la execucion de el; porque el castigo de semejantes delitos, consiste solamente en la aprehension, y faltando esta cesò el delito, y la execucion de su pena. Es Doctrina puntual del Señor Valençuela Velazquez, en el consejo 52. desde el numero 33. hasta el numero 56. en donde se hallaràn sobrados fundamentos, y Authoridades, que acreditan la verdad de esta proposicion, aunque por si sola bastava la de este gravissimo Author, que concilia la opinion de algunos que quisieron dezir, que se puede proceder contra los que extraen, ò introducen cosas bedadas, sin embargo de no ser aprehendidos en la extracion, ò introducciõ cõ la de muchos, y mas graves Authores q̄ assientan, que no se puede proceder sino es en el caso de aprehension, con la distincion, que trae en los numeros 38. y 39. *ibi: Sed in hoc pro vera concordia, Et doctrina dico quod si lex, vel statutum punit delictum aliàs à iure naturali, vel communi punibile, non requiritur apprehensio, Et ita procedunt iura in contrarium adducta; si verò delictum non sit à iure punibile, sed noviter puniatur à lege; vel statuto, tunc requiritur actualis apprehensio. Transire autem merces per portus non solu-*

tis iuribus regijs, nec iure naturali, nec communi
reperitur prohibitum, sed novioribus legibus, &
constitutionibus municipalibus horum Regnorum te-
ne per eas impositæ contra educentes, & extrahen-
tes, includunt merces actualiter apprehensas, & nõ
quæ inveniuntur in domibus dominorum, aut corres-
pondentium eorum ad vendendum, sive distrahen-
dum eas.

88 No se podrá negar, que la entrada
de Sal en este Principado de Alfolis de fuera de
el, si està prohibida, es por nueva orden, ò de-
creto Real, y no por disposicion del derecho na-
tural, ò Civil comun, y antiguo, y que confi-
guientemente faltando la aprehension de la Sal que
se aya introducido, ò introdugere, falta la substã-
cia, y cuerpo del delito, cessa la pena, y no ay
lugar al procedimiento para executarla, como as-
sienta el Señor Valençuela Velazquez, dict. consil.
52. n. 40. ibi: *Et Authores Regni in stylo, & ob-*
servantia eius periti fatentur practicam, & consue-
tudinem semper fuisse, ut requiratur realis appre-
hensio. Siguiendo à Megia, in pragmat. taxæ pa-
nis. concl. 1. ex n. 31. usque ad 36. ibi: *Et sic*
accipiendæ sunt multæ leges, & pragmaticæ dispo-
nentes de amissione vestium, & gemmarum, & ibi:
Et ita recepit praxis, & cõsuetudo, sic enim infini-
tæ aliæ intelligi debent leges, & pragmaticæ, qua-
rũ alteræ vetant extrahi ultra Regni fines aurũ, &
argentũ, ac pecuniam numeratã, etiam cereã, alte-
ræ arma, aut equos, quædã fruges, & omne genus
quadrupedũ, pecudũ, atque armentorũ, & manci-
pia, idque genus alia; ut pertotũ, tit. 9. De las co-
fas vedadas, lib. 6. ordinament. & in tit. 5. lib. 6.
compilat. à Gomez de Leon in sua decessionum
centu-

centuria respōs. 30. num. 3. & 4. ibi: Cum igitur hic de quo agimus, non fuerit in ipso actu deprehensus, merito contra eum accusatio non est admitenda, & benè adiuuat intentionem nostram, usus, & consuetudo vulgaris huius Regni, in his, & similibus prohibitionibus, & intellectu, & praxi ipsarum, non enim fit executio pœnarum, nisi contra deprehensos in ipso actu, ut in arma portantibus, & similibus usu venire quotidie animadvertimus, id que est observandum, leg. minime, leg. si de interpretatione, ff. de legib. ubi textus inquit. videndum est, quo iure civitas retrò in huiusmodi actibus usa fuit. Al Señor Presidente Covarrubias, Corn. Alexandro, Corsert. Hipolit. Angelo, al Señor Palac. Rub. Villa-Lobos, y otros gravísimos Authores.

89 Y en el numero 42. siguiendo la doctrina de Baldo, in leg. 3. num. 2. Cod. de nautico fœnore, dize: Quod ille qui reperitur transiens cum rebus prohibitis, videtur consumasse delictum, quia per eum non stetit; & de consuetudine, que est in istis deVectis, puniuntur transgressores in via, ut puta, quia non possunt puniri delicto consumato. Y que para este efecto, se manda poner guardas, que zelen, y guarden las rentas, y detechos Reales; per textum in leg. unica, Cod. de littorum, & itinerum custodia, lib. 10. leg. 2. tit. 13. lib. 9. Recop.

ARTICULO II.

90 Para prueba de este Artículo siguiendo el metodo de Rolando Ualle, en el cons. 13. volum. 3. num. 1. ibi: Et quoniam veritas quanto magis conteritur, & oppugnatur, tanto cla-

rior expulsis nebulis, in lucem progreditur; sicut aroma magis redolent, quanto magis conteruntur. Entraré primero haziendome cargo de los fundamentos que tiene el Administrador de las Salinas deste Principado, para la execucion de la Escritura de acopiamiento de que vâ hecha relacion, numero quarto.

91 Ditàse lo primero, que esta escritura està en toda forma, que tiene la clausula quarentigia, y que aunque no la tuviera, siendo escritura publica es executiva, por la Ley 44. de Toro, con que concuerda la Ley 4. § 5. tit. 8. lib. 3. *ordinament. quæ sunt lex* 1. § 2. *iuncta, leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recopil. Azeved. in dict. leg. 1. à num. 53. Anton. Gomez, in dict. leg. 44. Tauri, Gutierr, lib. 1. practicar. quest. 110. § seqq. Carlebal. de iudicijs, tit. 3. disputat. 1. num. 22. § disp. 6. num. 8. § 9. D. Vela, disertat. 14. num. 1. § disertat. 42. à num. 12.*

92 Lo segundo, que las excepciones opuestas por la Villa de Llanes, y Lugares de su jurisdiccion acopiados son despreciables, como se reconocerà de todas, y cada vna de ellas.

93 La primera, que se opuso por la Villa, y Lugares de su jurisdiccion, de que no huvo causa legitima para contraer la escritura de acopiamiento, y obligacion de la paga de las 700. fanegas de sal, no puede tener lugar extante la disposicion de la Ley 2. tit. 16. lib. 5. *recopilat.* por la qual se prebiene, que como quiera que conste que alguno quiso obligarse, quede obligado, y el instrumento en que se obligò es executivo, Parlador. lib. 2. *rer. quotid. cap. 3. num. 59. § 60* Mendoza *de pactis lib. 1. cap. 4. à num. 16.* Ayllon

llon ad Anton. Gomez, tom. 2. var. resolut. cap. 23
11. num. 4. § 6.

94 Tampoco lo puede tener la que por parte de la Villa se alega, de que no está comprehendida dentro de las quatro leguas inmediatas à la raya, porque esta excepcion está excluyda por confesarse estar comprehendida la Villa en el poder dado para el otorgamiento de la Escritura, y la confesion de la parte venze toda provanza contraria, y no se puede dezir contra ella, *per textum in leg. cum te 5. Cod. de transact. cap. per tuas 10. de probat. Pareja de instrument. edit. tit. 9. resolut. 2. num. 16.* Además de tener probado el Administrador, como vè asentado en el numero 16. del hecho de este pleyto, que la Villa de Llanes está comprehendida dentro de las quatro leguas.

95 Y que no es admisible la tercera opuesta por la Uilla, y Lugares acopiados, de aver sido enormemente lesos en el acopiamiento de tan excesiva cantidad de sal, y en la mancomunidad en la paga, pues así lo quisieron, y contrataron por el poder que dieron para el otorgamiento de la escritura, y que esta excepcion, y las antecedentes son dudosas, *in facto, § in iure*, y no pueden impedir, ni suspender la execuciõ de dicha escritura, y paga de la obligacion por ella contrayda, *per textum in leg. 3. §. ibidem ff. ad exhibendum, ibi: Si obscurior, vel quæ habeat altiore questionem diferenda in directum iudicium cum pluribus, D Vela, dicta disertat. 14. num. 2. D. Olea, tit. 5. quest. 10. num. 28.*

96 *Sed his non obstantibus firmiter tenendum est*, que es nula la escritura de Acopiamiento

plamiento referida.

97 Supongo lo primero, que todos los contractos, estipulaciones, ò promesas, sin que preceda causa para ellas, aunque *mero iure*, valen, y producen accion à favor de aquel à quien se otorgan, el deudor excluye su execuciõ y al acreedor que funda en ellos con la excepcion de dolo. *Leg. 2. §. circa ff. de doli mali, & met. except. ibi: Si quis sine causa ab aliquo fuerit stipulatus, de inde ex ea stipulatione experiatur, exceptio utique doli mali ei nocebit. Leg. 7. §. 4. ff. de pactis, ibi: Sed cum nulla sub est causa propter conventionem, hic constat non posse constitui obligationem. Cum his, & alijs iuribus, Antonius Gomez, tom. 2. var. resolut. cap. 11. à num. 3. Pater Thomas Sanchez, de matrim. lib. 1. disputat. 5. num. 22. Barbof. in collectanea cap. si cautio de fide instrument. num. 2. & 3. Paz in praxi 1. tomo 4. part. cap. 3. num. 10.*

97 La razon decisiva es, porque semejantes estipulaciones, promesas, ò contractos son demasidamente generales, y se pueden interponer sobre muchas causas, assi justas, como injustas, y por esto se requiere, que aya causa para que se conozca, si deve valer, ò no, y no es presumible, que sin causa alguno quiera obligarse: *Leg. penult. et fin. Cod. mandati Leg. qui stipendia Cod. de Procurat. ibi: Qui onesta, & verecunda precedente causa leg. 64. tit. 18. part. 3.*

99 No solo se requiere causa, si tambien que esta sea justa, y que se prueve la real existencia de ella. *Cum Posth. Gutierrez, Tusco, Arias de Mesa, Antonio, Gabriel, Socino, Juniori, Federico de Senis, Don Francisco Merlin,*
D. Olca

23

D. Olea, *tit. 1. quest. 4. num. 10. 11. & 12.* D. Vela *dissert. 21. num. 75.*

100 De aqui nace la question, que disputan los Autores. *Vtrum iure Regio sit validum pactum, vel instrumentum sine causa, & an mereatur executionem per textum in leg. 2. tit. 16. lib. 5. recopilat.* Tratanla latamente el Maestro de la Jurisprudencia Antonio Gomez, *dict. tom. 2. var. resolut. cap. 11. num. 5.* y los que refiere su adicionador Ayllon *num. 4. quos brevitatis causa omito.*

101 Defienden la sentencia afirmativa Parlador. *lib. 2. quotidian. cap. 3. & num. 54.* el señor D. Antonio Pichar. *in princip. titul. in sti. de verb. obligat. & in §. in hac re 1. de verb. obligat.* Ayllon, *dict. cap. 11. num. 4. & dict. tom. 2. var. cap. 9. num. 4. circa finem.* Y otros que refiere el señor Olea, *decesion. iurium dict. tit. 1. quest. 4. numero 23.*

102 Siguen la sentencia contraria, y que el instrumento, ó escritura hecha sin causa, aunque tenga la clausula quarentigia, no merece execucion; *nisi obligationis causa probetur*, Antonio Gomez, *dicto 2. tom. cap. 11. num. 5.* Azevedo, Matienzo, Rodriguez, el señor Gregorio Lopez, el señor Valenzuela Velazquez, Genua, Gaito, Acosta, Cancerio, Bayo, Osualdo, y otros que refiere el señor Olea, *dict. tit. 1. quest. 4. num. 24.* afirmando que esta sentencia es la mas verdadera.

103 Y en el numero 25. dà dos razones, la vna porque donde no se expresa la causa de la obligacion, parece fue hecha por alguna causa ilícita, ó reprobada, y que por esto no fue expresada, con Antonio Gomez, *ubi supra*, y el señor D. Joseph Uela, *dissertat. 21. num. 75.* La segunda por

que qualquiera promesa sin causa, se presume inde-
liberada, y como qualquiera que pide en juyzio, es
ta obligado a expresar el hecho de que naze la obli-
gacion, *mirum non est, quod ubi causa deficit, agi non
possit*, la misma opinion, y esta misma sentencia de
sienden por comun, mas cierta, y segura que la con-
traria Gutierrez, *de iurament. confirmat. 1. part. ca-
pit. 47. à num. 4. cum seqq.* el señor Don Joseph Ve-
la, *dissertat. 25. à num. 3. usque ad num. 8. cõ otros
muchos textos, y Autores, Et dict. dissertat. 21. nu-
mer. 75.* en donde trae diferentes fundamentos soli-
dos, y tatisface à las razones en que fundan su opi-
nion contraria à esta que es seguida, y practicada.

104 Suponese lo segundo, que
qualquiera estipulacion, promesa, ò contracto he-
cho con error, es nulo, *adeo ut non possit nec natura
inter quidem obligare, iuxta regulam textus in leg. si
per errorem 15. ff. de iurisdic. omn. iudic. iunta leg.
1. versic. adeo ff. de pactis leg. 2. Et 3. ff. de obligat.
Et act. leg. stichum 95. §. naturalis ff. de solut. leg. cum
amplius 84. §. is natura debet ff. de regulis iuris, D.
Olea, in decision. Sacre Rot. add. ad tractat. de cessione
iur. decision. 15. num. 2. Et 3. D. Salgado, in
labyr. credit. 2. part. cap. 10. num. 19. 20. Et 21.
Et de retent. Bull. 1. part. cap. 3. §. unico ex numero
26. Et seqq.*

105 La razon decisiva de esta
proposicion innegable, es porque el error siempre
trae consigo el defecto de consentimiento, y causa
de la obligacion, *leg. nihil consensu 116. §. 2. ff.
de regul. iur. leg. 15. de iurisdic. omnium iudicum.
Leg. 2. ff. de iudic. leg. 57. de obligat. Et act. leg. 20.
ff. de aqua plu. arcenda ibi: Nulla enim voluntas
errantis est leg. 9. Cod. de iuris, Et facti ignorantia,
D. Olea*

24

D. Olea, *dict. decisión. 15. num. 4.* Francisc. Molina *de rit. nupt. lib. 2. different. 4.*

106 Suponese lo tercero, que no se puede dezir, que tiene voluntad, y consentimiento en la execucion de qualquiera acto el q̄ lo executa por precepto, *leg. 4. ff. de regul. iur.* antes bien vasta que pueda ser obligado à la execucion del acto para que se tenga por involuntario, aunque lo aya hecho sin actual compulsion, y apremio *leg. 3. §. qui armati 5. ff. de vi, §. vi armata, D. Salgad. in laberynt. credit. 1. part. cap. 14. num. 81. §. de Reg. protect. 3. part. cap. 3. num. 64.*

107 Induze violencia en el acto el temor del mal, ò peligro que amenaza; *idem nanque iudicamus de timore mali, §. periculo minãte, quod de ipso malo. Leg. pædius 4. ff. de incend. ruin. §. naufrag. D. Salgado. de supplicat. ad Sanctissim. 1. part. cap. 16. num. 3. Cancer. tom. 1. var. resolut. part. 2. cap. 10. à num. 47. §. 3. part. cap. 15. à numero 441. §. 144.*

108 Solo el temor de que aya violencia impone justo miedo, D. Salgado, *dict. 1. part. de supplicat. cap. 16. num. 4. ubi plures inveniuntur*, Collantes, *in pragmat. rei frument. lib. 3. cap. 9. num. 8.* Y si el contracto hecho con el Juez, y en su vtilidad induze justo temor, y miedo, de suerte q̄ se puede hazer irrito, *per textum in leg. si per impressionem 11. cum sequenti Cod. de his quæ vi metus, vè causa, §. in leg. non est verisimil §. 1. ff. eodem tit.* Por considerarse persona poderosa, aunque sea Juez inferior. Con quantas mayores ventajas se podrá alegar justo miedo, y temor contra el contracto hecho à instancia, y precepto de vn señor Governador, y Juez superior, si las suplicas de los poderosos se tie-

nen por amenazas violentas.

Est orare Ducum spes violenta iubendi.

Et quasi nudato supplicat ense potens.

En que concepto se podrán tener sus ordenes, y preceptos? Solo el miedo reverencial que se considera de el inferior al Superior, y del subdito al Magistrado, induze miedo bastante para irritar qualquiera contracto, à acompañando al temor, y miedo las circunstancias que prebiente el Doctissimo P. Thom. Sanchez, de *matrim. lib. 4. disput. 6. per totam, & precipue a num. 7. cum seqq.* sin embargo de que muchos Authores fundados en principios de derecho, que refiere el mismo P. Thom. Sanchez, *dict. disputat. 6. num. 4.* llevaron la opinion, de que el temor reverencial se estima por miedo que cae en varõ constante, y por bastante por si solo, sin amenazas, ni otros adinuculos para irritar el contracto.

109 Suponese lo quarto, que por la lesion se rescinde qualquiera contracto, *leg. 2. Cod. de rescindend. vendit.* cuya decisioñ, aunque solo es en terminos del contracto de venta, es general para todos los demas contractos, y es proposicioñ corriente, y seguida de todos los AA. que junta Ayllon ad Gomez, *lib. 2. variar. resolut. tom. 2. cap. 2. num. 23. versic. item adde pro sequendo materiam Valeron, de transat. tit. 6. quest. 2. per totam.*

110 Lo quinto se supone, que qualquiera pacto, ò combencion, ò ajuste, en que algun Lugar se obligue à apagar cierta cantidad de tributo, si con el discurso del tiempo se conociere lesion en la contribucion, se puede distraer, retraccar, y rescindir aunque el pacto, ajuste, y combe-

25
nio, se halle confirmado por Juezes supremos, Bal-
maseda, de collect. quest. 59. num. 17. y aunque es-
te ajuste, y convenio tubieie autoridad de cosa juz-
gada; *quia in his, quæ a futuro eventu, pendent res
iudicata non datur. Cum text. in leg. Arbitrio ff. qui
satis dare cogant, & leg. si rem meam, & leg. sequet.
ff. de except. rei iudicatæ.* Tiraquellus, in tractat. cau-
sa cesante, relatus per D. D. Francisc. Salg. de regia
profect. 4. part. cap. 7. num. 95. & in laberint. cre-
ditor. 1. part. cap. 25. D. Joann. del Castell. tom. 4.
controv. cap. 59. D. Valenzuela, consil. 3. n. 59.
per text. in cap. 8. & 25. de dolo, & contumacia.

+
Arbitrio

III Lo sexto, y ultimo, que
por amplia, y libre facultad, que se conceda en el
poder, el poder haviente, ò mandatario, se deve
arreglar solo à lo que sea justo, y conforme a razon
y derecho, sin que se pueda estender à mas. *Quia om-
ne arbitrium debet esse legibus, & rationibus circums-
criptum leg. 11. leg. 13. ff. de penis.* D. Salgado, de
retentione bularum 1. part. cap. 9. num. 28. ubi plu-
res textus, & AA. invenies. Y los señores Juezes de-
ben arbitrar segun la mente de la ley, y de la razon,
y segun equidad, *quæ et iustitia tanta debet esse in vi-
ro bono, ut in re aliena agat, quod in propria præsta-
ret.* Menochio, de arbitrar. lib. 1. q. 13. num. 5. Es-
covar, de ratiot. cap. 18. num. 8 et 9.

112 Asentados estos principios
de derecho en los supuestos; que van referidos pare-
ce se descubre la verdad del segundo articulo aplican-
dolos al hecho de este pleyto.

113 Lo primero porque no hu-
vo causa legitima para otorgar la escriptura de aco-
piamiento, la que se descubre es la Carta Orden, y
esta causa queda desbanecida con lo que va dicho en

el artículo primero.

114

A que se añade que la causa final porque se expidió dicha Carta Orden, fue para evitar los fraudes en la renta de Salinas. D. Larrea alleg. 81. num. 4. ibi: *Et dictiones para que latine, ut vel pro ut inducunt causam finalem leg. cum alimenta §. 1. ff. de alimentis, et cibariis. legat.* Y la palabra para propriamente manifiesta causa final, *leg. si ereditor ff. de distract. pignori. leg. empt. ff. de eviction. leg. 4. ff. de testib. capit. ut Clericorum de vita, et honestate Clericorum capit. ut debitus orator de appellat.* Agustín Barbosa, *diction. 439. num. 1.*

115

Esta causa deve probarse por el que se vale de la Escritura, o instrumento, fundado en ella, sin que valte el que se exprese en la Carta Orden para que se tenga por cierta, siendo en perjuizio de los Vecinos de la Villa, y Concejo de Llanes. *Ex dictis num. 99. quibus adde legem. si testamentum Cod. de testament. D. Molina, de Hisp. primog. lib. 1. cap. 8. num. 32. et 33.*

116

El cometer fraudes es cosa, y causa, que consiste en el hecho, y lo que es de hecho no se presume, *leg. in bello 12. §. facte ff. de captivis, et post lim. revers.* Se presume que el Principe lo ignora, *cap. 1. de constitut. lib. 6. D. Salgado, de regia protect. 3. part. cap. 10. num. 26.* Y así se debe probar concluyentemente por qualquiera, que funde en él; Otero, *de Pascuis cap. 9. num. 4. D. Vela, dissertat. 20 num. 38. dissertat. 41. num. 1. et seqq. Carleval. de iudicijs tit. 3. disput. 8. num. 9. Pareja, de instrum. edit. tit. 5. resolut. 10. num. 70 3.*

117

No está provado que los Vecinos de la Villa de Llanes, y Lugares de su jurisdiccion

cion

25

cion acopiados ayan hecho fraudes en la entrada de sal de fuera aparte, antes bien tienen probado los vezinos de dicha Villa, que en ningun tiempo han llebado à ella, consumido, ni gastado Sal de Cabezon, Trezeño, ni otra parte, si solo del Alfoli de ella, *vide n. 13.*

118 Cesa la causa de la Carta Orden, *ex dictis artic. 1.* Y la causa principal de los fraudes en que se funda la Carta Orden (*vide dict. à num. 84. usque à num. 90.*) y nos hallamos en terminos de la regla del derecho, y ley 129. §. 1. ff. de regul. iur. ibi: *Cum principalis causa non subsistit, nec ea quidem, quæ sequuntur locum habet leg. 29. leg. 178. eodem titulo, leg. 19. in fin. ff. de dolo, leg. 21. de peculio legato. Leg. 26. Cod. de usuris cū vulgat.*

119 La causa final, y la causa impulsiva, segun la Carta Orden, se dice fueron los fraudes para expedirla, y para que se hiziesse la escritura de acopiamiento, y faltando, como faltan los fraudes, se reconoce la nulidad de dicha escritura, y contracto hecho con el Administrador, *contractus enim gestus sub causa falsa, falsoque supposito est nullus* D. Salgado, *in labyr. credit. 2. part. cap. 10. num. 23. cū pluribus* D. Olea, *tit. 8. quæst. 1. num. 5.* Valeron, *de transct. tit. 6. quæst. 3. num. 1. 2. & 3.*

120 Lo que no admite duda siēdo la causa final, *leg. cum te fundam, Cod. de pactis inter emptor. & venditor. leg. verum, Cod. de furtis, leg. fin. ff. de hered. instit. leg. fin. ff. de testament. tutel. late, D. Castillo, tom. 6. controvers. cap. 172. omnino videndus.* Porque la causa final es principio de la accion, y objeto de la intencion, y faltando,

falta toda la disposicion, *quia deficit voluntas agentis,*
vel disponentis, Valeron, *de transactionibus* tit. 6.
quest. 3. num. 2.

121 Lo segundo se reconoce nu-
la la Escriptura de acopiamiento, por el error que
padecieron los Vecinos de la Villa, y Lugares aco-
piados,

122 Padecieron el error en la cau-
sa, pues creyeron que la huviesse para consentir el
acopiamiento, y no la ay, ni se descubre en todo el
hecho de este pleyto, que se pueda considerar por le-
gitima, para obligarlos a el, y a la nueva contribu-
cion del precio de 700. anegas de Sal, *ex dictis à nu.*
97. usque ad num. 104. Et ad numero 113. usque
ad num. 121.

123 Padeciòse error en dicha Es-
criptura de acopiamiento en incluir la Uilla de Lla-
nes dentro de las 4. leguas tierra adentro de la raya,
que divide las quatro Villas del territorio del Princi-
pado: Por que tiene concluyentemente justificado
la Uilla, que su Poblacion, Arrabal, y Terminos
distan de lo alto del Puente de Santivisti (que es don-
de comienza el termino de las 4. Uillas de la Costa)
5. leguas y media de las comunes, y bulgares, que
son las que se deven atender en todos los casos en q̄
se controvierta la distancia que ay de vn Lugar a
otro, *per text. in leg. 8. tit. 25. lib. 5. recopilat. ibi:*
• Ordenamos, y mandamos, que todas, y quales-
• quiera Leyes, y Pragmaticas, Cédulas, y Provio-
• nes nuestras de qualquiera calidad que sean, y ha-
• blan, y hazen mencion de leguas, y hablaren de
• aqui à delante, se ayan de entender, y entiendan
• de leguas comunes, y vulgares, y no de las que lla-
• man legales, y assi se aya de juzgar, y juzgue por
los

los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y por todas las otras Justicias en los pleytos que de aqui adelante se movieren, y en los que al presente ay pendientes, y no estuvieren fenecidos, Escobar, *computat. 12. num. 11.*

124 Tiene provado la Villa (*vide num. 12.*) la distancia de las 5. leguas, y media comunes con 15. testigos avitadores inmediatos, y circumbezinos de ella, que son los mejores, y a cuyas deposiciones se deve primero atender, porque se presume tener mas conocimiento que otros; que viven, y residen en Lugares separados, y distantes, *ex Vlpiano in leg. 1. §. 1. ff. de fluminib. ibi: Aut existimatione circumcolentiam.* D. Valenzuela Belazquez, *consilio 100. num. 37.*

125 Y aunque por parte de el Administrador se ha querido probar, que la distancia solo es de 3. leguas, y no mas (*vide num. 16.*) su probanza se compone solo de tres testigos, y estos Vecinos, y moradores en la Ciudad de Oviedo, distante de la Villa de Llanes 18. leguas, como es notorio, quienes no pueden tener tan individual conocimiento como los circunvezinos a dicha Villa de Llanes, y raya de las quatro Villas de la Costa, y asi por esto, como por exceder en tanto numero de testigos la probanza de la Villa, esta solo se debe atender, sin que pueda, ni deva ser apreciable la del Administrador.

126 Ni obsta lo que en contrario se dice, de que la Villa esta comprehendida en el poder dado para otorgar la Escripura de acopiamiento, y que por este mismo hecho esta probado, que se alla inclusa dentro de las quatro leguas confinantes

à la raya de las quatro Villas de la Costa; porque à
demas de no estar en los autos de este pleyto, el po-
der q̄ se refiere en la certificacion dada por el Escriva
no originario de esta causa, de ella solo resulta haver
se otorgado el poder por la Justicia, y Regimiento
de dicha Villa de Llanes, y no por los Vezinos de ella
en cuyo perjuyzio, y sin expreso consentimiento de
todos, no pudo la Justicia, y Regimiento, confesar,
pactar, ò capitular cosa alguna de que resulte daño
à los bienes, è intereses particulares de los Uezinos.
Avendaño, *responsio* 34. *num.* 1. ni imponerles el tri-
buto, y gavela de tan gravosa contribucion, Balma-
seda, *de colectis quæst.* 5. ni aun disponer del vfo, y
aprovechamiento comun de los bienes publicos, q̄
sirvã para la vtilidad comũ de los Vezinos, Ualer. *de*
transactionib. tit. 4. *quæst.* 3. Balmaseda, *de colectis*
quæst. 120. à *num.* 5. *cum sequentib.* Y mucho me-
nos de los bienes particulares de cada vno de ellos,
pues no lo puede hazer el mismo Rey; sin causa, ò
delito grave. *Leg.* 2. *tit.* 1. *part.* 2. *ibi:* Como quier q̄
el sea señor de todos los del Imperio para ampararlos de
fuerza, è para mantenerlos en justicia, con todo esso
non puede el tomar à ninguno lo suyo sin su plazer,
si non ficiesse tal cosa porq̄ lo deviesse perder segun Ley.

127

Qualquiera confesion que
en la Escripura de acopiamiento se aya hecho por
Don Geronimo Pastor de Cuvillãs, en virtud de po-
der de la Justicia, y Regimiento de la Villa de Llanes
no pudo perjudicar a los Vezinos de ella, que no lo
dieron para hazerla, y como quiera pũdieron, y pue-
den los Vezinos revocarla, como la revocan, mani-
festado el error. *Ex leg.* 1. *Cod. de confessis.* D. Larrea
allegat. 87. *num.* 3.

128

Y caso negado, que los Ve-
zinos

nos de la Villa de Llanes fueren los mismos otorgan-
tes de dicha Escritura de acopiamiento, y en ella
confesassen estar comprehendidos dentro de las 4.
leguas; De su probanza, resulta manifestamente, que
su confesion como erronea. *Ipsa iure non tenet. Leg.*
2. ff. de confesfis, ibi: non fatetur qui errat, Leg. in
omnib. 57. ff. de obligat. Et action. leg. cum testamen-
tum 8. Cod. de iuris, Et facti ignorantia. Leg.
5. titul. 13. part. 3. ibi: Otro si dezimos, que
si alguno ficiesse conociencia, ò niego, por ierro en
juyzio sobre alguna cosa, ò sobre algun fecho, que
no le empeze à aquel, que la fizo, si pudiere probar el
ierro quando quier, ante que sea dado juyzio, acavado
sobre aquel pleyto. Leg. 7. Cod. de confesfis cap. final.
eodem tit.

129 De tres maneras son las confe-
siones, y reconocimientos. *Leg. 3. dict. tit. 13. par*
tit. 3. La primera la que se haze en juyzio. La segun-
da la que se haze voluntariamente fuera de juyzio.
La tercera es la que por miedo, ò fuerza se haze en
juyzio, ò fuera de el.

130 La que se haze en juyzio ne-
cesita de muchos requisitos, para que se figua per-
juyzio al que la haze. *Leg. 4. dict. tit. 13. part. 3.*
videlicet. Que se haga por persona que tenga hedad
cumplida, Que sea voluntaria, y no por miedo, ò
fuerza, que no sea con error. Que sea sobre cosa, ò
hecho cierto. Que no sea contra razon, y contra Ley
y que se haga aprefencia de la parte contraria.

131 La confesion extra judicial
hecha en los contratos no daña al que la haze, sino
es que por aquel à cuyo favor es hecha se probare
causa, y razon legitima para hazerla, y otorgar el
contracto, *leg. unica, Cod. de confess. leg. fin. dict.*

tit. 13. part. 3. ibi: *Fueras ende, si aquel à quien ficie
ron la cono ciencia proware gisada razon, porque gelo
debian dar. Y no se halla causa, ni razon legitima (ut
ex dictis à num. 97. usque ad num. 104. probatum est)*
para otorgar la Escritura de acopiamento, y con-
fession que en ella se quiere suponer.

132
Qualquiera confession ju-
dicial, ò extrajudicial hecha contra razon, y dere-
cho es nula, *dict. leg. 4. tit. 13. part. 3. ibi: Non
sea contra natura, ni contra las leyes, leg. 6. eiusd.
tit.* Contra razon, y derecho parece se expidiò la
Carta Orden, y se otorgò la escritura de acopia-
miento, *ex dict. art. 1. Et ex dictis, Et dicendis
artic. 2.*

133
Tambien es nula la que se
haze por miedo, y si de el temor del mal, ò peligro
que amenaza, se debe juzgar de la misma suerte
que del mismo mal: Y si el temor de que aya vio-
lencia impone justo miedo (*ut patet ex dictis à nu-
mer. 106. usque ad num. 109.*) Bien se dexa reco-
nocer la nulidad de qualquiera confession, que en
la escritura de acopiamento se huviessse hecho:
Como tambien de la misma Escritura avista de que
tienen provado la Villa, y Lugares de su Concejo,
(*vide num. 15.*) que el motivo de aver otorgado el
poder para el referido acopiamento, fue por temor
de los soldados que se hallaban en dicha Uilla, por
Orden del Governador Militar, que à la sazón era,
ante quien fuera tiempo perdido el proponer razo-
nes para que se suspendiessse la execucion de la Carta
Orden, que executò con la ciega ovedienzia, que
prebienen las Leyes Militares, sin que se pudiessse ef-
perar atendiessse à las Civiles expresadas, *à num. 20.
cum sequentibus.*

134 No se ignora, que qualquiera acto, ò contracto hecho con temor, y miedo, *in so iure* vale *per textum in leg. si Mulier in fin. ff. de eo quod metus causa ex qua colligunt, communiter interpretes, eo actam voluntatem, esse voluntatem.* Pero en quanto al efecto son nulos, por que se prohíbe su execucion por el edicto *prætoris, quod metus causa,* y tambien distinguen los AA. entre los cõtractos de buena fee, y contractos, *stricti iuris,* y algunos asientan, que la regla de que *voluntas coacta, voluntas est milita* solo en los contractos, *stricti iuris,* y no en los de buena fee, porque estos interviniendo temor, ò miedo son nulos, sigue esta sentencia el doctissimo Cuyacio, *in leg. si quis 36. in fin. de verbor. obligat. per textum in leg. 116. in fin. ff. de regul. iur. leg. 21 §. si dos ff. de eo quod metus causa leg. 1. Cod. de rescindenda vendit.* junta otros muchos textos, y AA. el doctissimo P. Thomas Sanchez *de matrim. lib. 4. disputat. 8. num. 2.* que comprueban esta opinion, aunque lleva la contraria *num. 4. cum seqq.* y en lo que concuerdan todos es, que aunque, *mero iure valeant.* semejantes contractos, en quanto al efecto son nulos, *quia rescinduntur, vel rati non habentur.*

135 El temor reverencial en sentençia de muchos, y graves AA. que refiere el P. Thomas Sanchez, *dicto lib. 4. disputat. 6. num. 4.* Basta por si solo para irritar el contracto. Y siendo acompañado de amenazas, ò otros adminiculos. Todos los Authores van conformes en estimarle por miedo, que cae en varon constante, y suficiente para rescindir el contracto Padre Sanchez, *dict. disput. 6. a numero 7.*

136 Otorgose la Escritura de acoñiamento, por el miedo reverencial, que se tuvo à la

Carta Orden, y a los Juezes, que la avian de execu-
tar, y a este miedo se juntò el de los Soldados, pre-
venidos para la compulsion, que por si solo bastava
leg. 3. §. qui armati 5. ff. de vi, §. via armata, ibi:
Sufficit enim terror armorum, ut videantur armis deie-
cisse.

137 El poder de la Carta Orden
obligò a los Vecinos de Llanes adarle, para otorgar
la Escritura de acopiamiento, y esto solo sobrava,
para rescindirla, *leg. 12. Cod. de his que vi metus, ve-*
causa gesta sunt ibi: venditiones, donationes, transac-
tiones, que per potentiam extortæ sunt, præcipimus ita
firmari.

138 *Ex quibus*, se manifiesta que
la Escritura de acopiamiento se hizo por error, y
por temor, y que hecha con error, *ab initio*, fuè nu-
la, y que por averse hecho por miedo, lo fuè en quã-
to al efecto, lo mismo que se dize de la Escritura,
milita en la confesion, que en contrario se quiere
dezir, se hizò en ella.

139 Esta se revocò por dos cau-
sas. La vna por averse manifestado el error de ella. *Ex*
dict. leg. 1. Cod. de confess. cap. fin. de restitut. in in-
tegrum in 6. §. alijs iur. relatis num. 128. La otra
por el veneficio de la restitucion, que como a los me-
nores compete a las Ciudades, Uillas, y Lugares, y
confinguientemente a la de Llanes. *Ex leg. respubl.*
Cod. ex quibus causis maioris D. Joann. Mauric. Do-
lan. de restitut. in integ. cap. 417. Sforti. Odd. in eo-
dem tractat. de restit. in integ. 1. part. quæst. 3. art.
9. 10. §. 11. Y aunque el beneficio de la restitucion
compete tambien al fisco. *Ex leg. 1. Cod. de sentent.*
adversus fiscum latis, idem Sfortia, de 7. quæst. 3. ar-
tic. 13. §. privilegiatus, contra privilegiatum, non
restitutur

estitur privilegio suo, leg. 11 § 6. ff. d. minoribus.
Esta regla se limita con la distincion, que comunmē
te trahen los Autores en los casos, y causas en que
se trata de *lucro captando, vel damno evitando dict.*
§. 6. leg. 11.

140 *Contra el privilegiado, qui agit
de lucro captando.* Compete el beneficio de la resti-
tucion, à otro privilegiado, *qui agit de damno vitan-
do.* Y así compete al menor contra el fisco, quando
este trata de conseguir intereses, y ganancias, y el
menor de evitar el daño, que se le sigue en la contri-
bucion de ellas, Joannes Mauricius, *dict. tractat. ca-
pit. 218. § cap. 219.*

141 Aplicadas estas doctrinas al he-
cho de este pleyto, no se puede dudar, que consta
del; que para el Real fisco, ò Real Patrimonio, se
pretenden los intereses, y ganancias, que se dejan
reconocer en la contribucion del precio de 700. fanegas
de sal. Y que la pretension de los Vecinos de la
Villa de Llanes, solo se dirige à librarse de los intole-
rables daños, que se ocasionaron, y ocasionaran à
sus Vecinos, y moradores de tan penosa, è intolerable
contribucion. Con que no se podra negar, que
compete à la Villa, y Lugares de su partido, el bene-
ficio de la restitucion contra el fisco, y el Real Patri-
monio, para revocat, y rescindir qualquiera confe-
sion perjudicial, y contrato otorgado en dicha Es-
criptura de acopiamiento. Sfort. Odd. *dict. tractat.*
2. part. quest. 64. art. 7. Y aunque los Vecinos de
la Uilla, y Lugares de su jurisdiccion, no gozarán de
este beneficio, devian ser oydos, y su razon atendi-
da contra el error de derecho, que huviessen padeci-
do, por reconocerse el simple temor con que dieron
poder para hazer el acopiamiento. *Leg. 1. Cod. de iur*

ris, & facti ignorantia, ibi: *quantvis cum causam tuam ageres ignorantia iuris propter simplicitatem armate militie allegat: competentes omisseris, tamen si non dum satisfecisti, permitto tibi, si coeperis ex sententia conveniri deffensionibus tuis uti.*

242 Compete à los Vezinos el remedio rescisorio de la lesion enorme, y enormissima, que han padecido en esta escriptura de acopiamento, *ex dict. leg. 2. Cod. de resc. vendit.* que como ya va exprefado es general en todos los contratos, *ut videre est apud Fachin lib. 8. controvers. cap. 36. Pinell. 1. p. cap. 1. num. 1. & 2. de resc. vendit. Avend. cap. 3. prat. 2. p. num. 3. vbi de locatione operarum Barb. in collect. cap. 3. de empt. & vend. num. 12. Matienz. in leg. 1. tit. 11. lib. 5. recop. glos. 8. num. 1. & sequent. D. Larrea, decis. 68. per totam. Hermoss. in leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 4. num. 12. per totam, & alij quam plures quos refert. Ayllon in adict. ad Anton. Gom. tom. 2. variar. cap. 2. num. 23. versic. item adde, Valer. de transact. tit. 6. quest. 1102.*

143 Esta descubierta la lesion enormissima de este acopiamento, pues con el pretexto de venta de sal, padecen los Uezinos el gravissimo daño de la perdida de sus bienes, para pagar la que no gastan, ni consumen, ni pueden gastar, ni consumir, ni les puede servir de utilidad, ò conveniencia alguna, de suerte que no solo padecen lesion en parte del precio, sino es tambien en el todo de las que se les reparte, y no consumen.

144 Manifiestasse alsimifino, de que segun se dize, en todo el Prinpado de Alturias solo ay al año el consumo de veinte mil anegas de Sal, y se quiere precillar a tan corto numero de Ve- zindad

zindad de la Uilla, y algunos Lugares del Concejo de Llanes à pagar en cada vn año 700. fanegas, y hecho el computo del numero de los Vecinos, que son capaces de pagar, y de gastar, y consumir cantidad de sal de los Lugares acopiados con el de los demas Concejos, y Lugares de el Principado, bien se puede dezir con verdad, que cada vno de los Vecinos acopiados pagará, y consumirá tanta cantidad como ciento de los Vecinos no comprehendidos en el acopiamiento.

145

De aqui se infiere no averse arreglado como devia el poder aviente para otorgar la escriptura de acopiamiento, al poder que se le diò por los Lugares, y que excediò de la facultad, q̄ por el se le concediò, y que su arbitrio en nada asido arreglado à lo justo, y razonable à que se deve à reglar en Justicia, *ex dict. num. III.*

146

Con las doctrinas que vãn expresas, à n. 96. *sum seqq.* quedan desvanecidas las razones en que funda el Administrador la execucion de la escriptura que constan, *ex ipsius ventre*, las excepciones de nulidad contra ella, opuestas por la Villa de Llanes, y Lugares de su jurisdiccion acopiados, que estan concluyentemente probadas, y que no admiten dudas, *nec in facto, nec in iure*, y q̄ cada vna de ellas por si sola es bastante para impedir la execucion, que en contrario se pretende.

147

Y aunque dexaramos aun lado, ò cesaran las doctrinas referidas, que hazen patente la nulidad de dicha Escripura de acopiamiento y esta tuviesse total validacion al tiempo de su otorgamiento, para impedir la execucion de ella; bastan las doctrinas referidas en el num. 110. cotejadas cõ la misma Carta Orden; Por esta se prebiene, que en

Q

los

los ajustes , ò acopiamentos se tenga presente el número de Vecinos, sus tratos, y comercios, grangerias y pesquerias , para que se haga el repartimiêto de sal à proporcion de lo que cada vno consumiêsse , de q se reconoce con evidencia , que no se quiso gravar à los vezinos en la paga de mas fanegas de sal , que las que gastassen , y consumiêssen , y que constando, como claramente consta no aver gastado , ni consumido tantas fanegas de sal , como se les repartieron, cesa la obligacion de pagar mas , que las que tienen cõsumidas , y gastadas.

148 *Fulcitur hæc ratio ex sequenti consideratione.* Demos por cierto (sin perjuyzio de la verdad) que al tiempo que se otorgò la Escritura de acopiamento, los Vecinos por sus tratos, comercios , grangerias , pesquerias , y caudales , se hallasen capaces del consumo ; y paga de las 700. fanegas de sal , y que en aquel tiempo no padecieron lesion en el repartimiento de esta cantidad , y que por esto mismo contragieron legitimamente la obligacion de pagarlas. No se puede dudar que la firmeza , y permanencia de la escritura en que se obligaron , cõsiste , en que las cosas permanezcan en el mismo estado y cesando esta permanencia , cesa el contracto , y la obligacion , que naciò de èl , *ex dict. disc. num. 110.* por que el ser , y substancia de esta obligaciõ, y otras semejantes , *quæ pendent à futuro eventu* , cesan con la mudanza de las cosas , y faltando el ser , y estado, que tenian al tiempo que se otorgò el contracto , y se hizò el repartimiento.

149 Del hecho de este pleyto se conoce , que los Vecinos de la Uilla de Llanes , y Lugares acopiados , se hallan en estado de no poder cõsumir , ni pagar la Cantidad de sal, porque se otorgò la Escrip

32

la Escritura, con que cesa la obligacion de pagarla, y esta escepcion por si sola bastava para embarazar su execucion, y mas sien lo tan gravosa, que llega agotar la substancia de los caudales, y haziendas de los Vecinos, lo que no permite el derecho natural, Soto, *de iust. & iur. lib. 3. quest. 6. art. 7. ibi: Puteus enim quotiescumque opus fuerit, ex hauriendus est, ut vas tamem fontium præscindere, hoc ius nature non sinit*, ni se deve atender a escriptura, o contrato, en que intervenga lesion tan enorme, Leotardo, *de usur. quest. 9. num. 14. in illis bervis tanta enim, & tam intolerabilis læsio facit, ut contractui dolus re ipsa in esse intelligatur, ex quo non minus contractus irritus est, quam si dolus ex proposito intervenisset, & indicat leg. 36. ff. de verbor. oblig. & cetera.*

150

No quiere, ni permite el Rey semejantes intereses, con grabamen de sus vassallos siendo como es tutor de ellos, *ut cum pluribus auctoritatibus aserit, D. Valenz. Uelazq. cons. 99. num. 70. & 71. es sol, y padre de su Republica, que infunde beneficios a todos sus individuos, ut ex Aristot. & Joan. Petr. Cremenat. refert idē D. Ualenz. num. 72. ibi: Cum inter subiectos populos quandam solis imaginem referat Princeps, ita debet in suos omnium bonorum quo ad eius fieri possit efficientiam efundere, quemadmodum in res omnes creatas ipse sol facit, face- reque in subditorum utilitatem quod in filliorum, ut ex leg. pactum ff. de pact. leg. fin. Cod. de fidei c. tra- dit, Andre. de Ifern. Es Padre piadosissimo, y assi le llama el Emperador Justiniano; in leg. si quis suo tes- tamento §. 1. Cod. de ignofios. tastam. & in nov. 8. cp. 8. ut iudices sine quo quo suffragio fiant, cum his iur. & pluribus auctoritatib. idem D. Ualenz. dic. cons. 99. num. 74. & cum Seneca lib. 1. de clement. cap. 10. &*

14. ibi: Hoc quod parentibus principi faciendum est, quem appellavimus, Patrem Patria, non adulatione vana adducti. Patrem quidem patrie appellamus, *Sut.* sciret datam sibi potestatem patriam, quae est temperatissima, liberis consulens suaque post illos reponens.

151 Antepone las conveniencias de sus subditos, y vassallos à las utilidades, y conveniencias de su Real Patrimonio, quiere que en caso de duda se juzge y determine contra este, *leg. non puto 10. ff. de surefisc. D. Larrea, in proœmio alleg. numer. 8. § 9.* y que en sus Tribunales se juzgue, *atēta veritate, quae est mater justitiae, § debet praecuntis amari leg. cum ita de cond. § demost. § prevalere false opinion. contrariae leg. si pater § quotiēs de manum. vindict.* No quiere que se atienda à falsas, ò erroneas aserciones, ò representaciones, *leg. cum falsa Cod. de iur. § fact. ignorant. superat enim idolatriam contra veritatem cognitam demicare, ut ex D. Aug. Epist. 48. § supra adductis, § alijs iuribus docet, D. Valenz. cons. 92. à num. 125. usque ad num. 230. cum seqq. omnino videndus*, en donde refiere lo que escribió Symmacho à los Emperadores Theodosio, y Arcadio *lib. 10. Epist. 47.* que viene para el caso de este pleyto, *nec enim ius fuerit, ut una familia novo oprimatur exemplo.*

152 No ay servicio que mas agrade à la Magestad Catholica, que el que se le diga clara, y prudentemente la berdad, ni mayor ofensa, q̄ la adulacion, *D. Valenz. dict. cons. 99. num. 76.* por que esta se tiene por especie de traycion *idem numero 77.* y por esto mismo siguiendo al señor Gregorio Lopez *in leg. 25. tit. 13. part. 2. glosa 3.* dize que los señores Ministros, y Consejeros deven de escribir, y consultat al Rey con toda libertad, no lo que
parezca

parezca mas agradable , si lo que sea mejor, *idem* D.
Valenzuela, *dict. cons.* 99. *num.* 78. Siguiendo la
autoridad de Plin. *lib.* 2. *Epist.* 9. *ibi* : *licet fides in*
⁺*presentia* , *quibus resistit* , *videatur offendere* , *de inde*
⁺*illis ipsius suscipitur laudaturque* . *Et ibi* : *Si aliquid in* ⁺*Si*
iustum precipiatur à Principe non debet optemperare ,
sed exequi super sedere .

Asi lo esperan los Vecinos de la Villa , y Cō
cejo de Llanes , y que su razon serà atendida , su
derecho estimado , y su Justicia en el fin de la recti- ⁺*fiel*
tud contrastada. Salva in omnibus D. V. D. C.

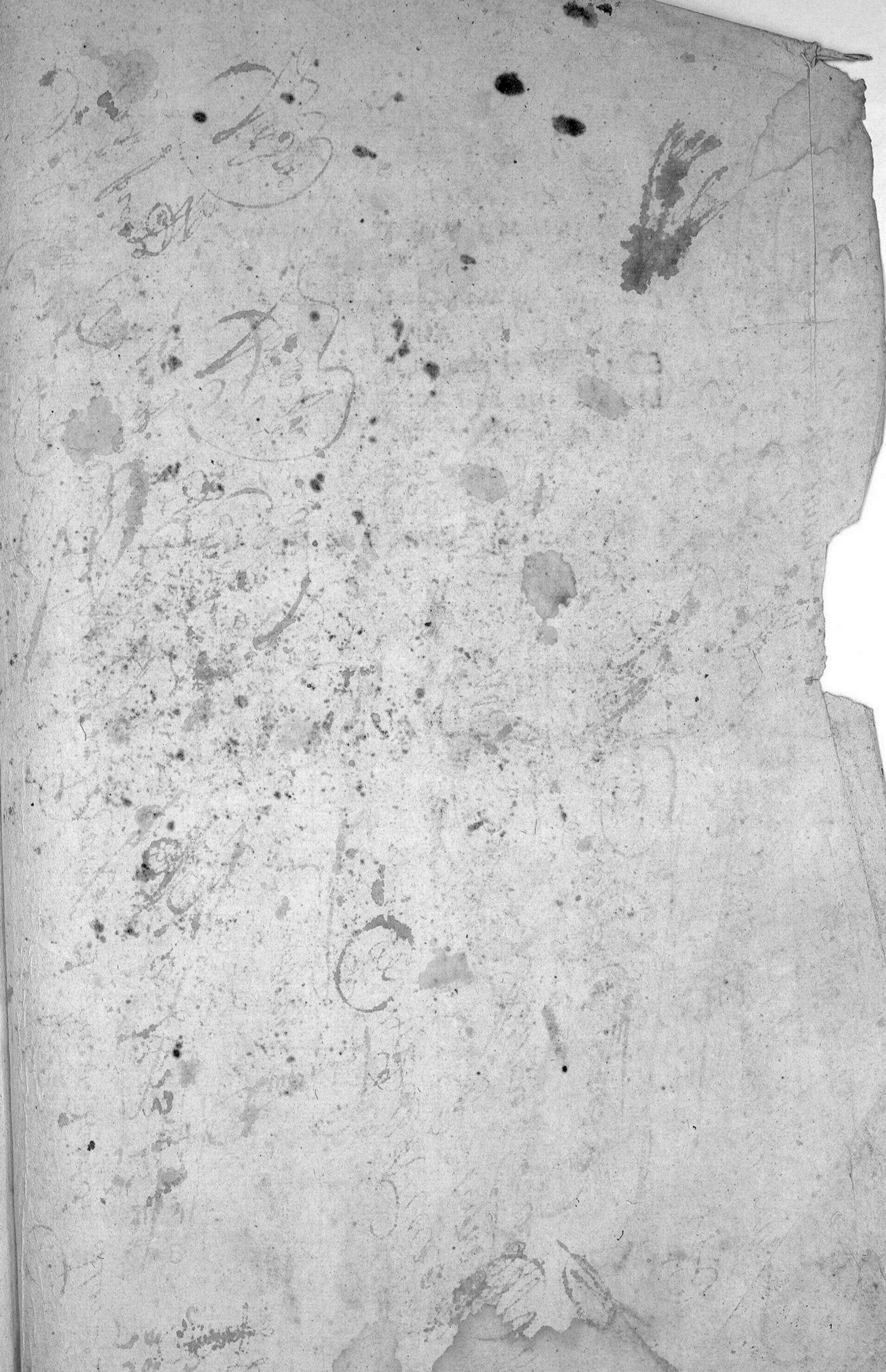
Lic. Don Antonio Alvarez Quiñones.

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

Año de ... los ... de la Villa ...
... de ... y ...
... de ... y ...
... de ... y ...
... de ... y ...

Don Antonio Alvarez ...

...



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a ledger or account book. The text is heavily obscured by ink smudges and bleed-through from the reverse side of the page.]

Joseph

Joseph

Joseph

John

John

John

John

John

263

1536

200